

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
C.E.U.B 1126/02**

MONOGRAFÍA

**“LINEAMIENTOS JURÍDICOS PARA GARANTIZAR LOS
DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SEGÚN EL ARTÍCULO 68
NUMERAL 10 DE LA LEY 2492 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CON
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO”**

**POSTULANTE : RODRÍGUEZ MÉNDEZ MARIO MIGUEL
TUTOR ACADÉMICO : DR. RIOS LUNA JUAN ORLANDO**

**LA PAZ – BOLIVIA
2013**



DEDICATORIA

A mis padres MARIO Y ASTERIA, quienes siempre me apoyaron en todo momento brindándome su confianza y su apoyo al igual que mis hermanos.

Me han enseñado a encarar las adversidades sin perder nunca la confianza ni desfallecer en el intento.

A GREISI, mi esposa y a IKER MARIO y PAVEL MIGUEL mis hijos, quienes siempre me animaron a seguir adelante en mi estudios y lo siguen haciendo para el orgullo de la familia RODRIGUEZ.

AGRADECIMIENTOS

*A la Universidad Mayor de San Andrés
facultad de derecho y ciencias políticas
carrera de derecho quien me formo y albergo
durante mi formación superior.*

*Al tutor Dr. ORLANDO RÍOS LUNA,
quien me brindo toda su colaboración.*

ÍNDICE

1.- ENUNCIADO DEL TEMA	1
2.- PROBLEMATIZACIÓN	1
3.- JUSTIFICACION DEL TEMA.....	2
4.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	3
5.- DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	4
6.- DELIMITACIÓN TEMÁTICA	4
7.- DELIMITACIÓN TEMPORAL.-	4
8.- DELIMITACIÓN ESPACIAL.-.....	5
9.- FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA MONOGRAFÍA	5
10.- OBJETIVOS DEL TEMA DE MONOGRAFÍA	5
10.1.- OBJETIVOS GENERALES	5
10.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
11.- MARCO HISTÓRICO	6
12.- MARCO TEORICO	6
12.1.- MARCO CONCEPTUAL	6
12.2.- ANALISIS DE CONSEPTOS.....	6
A.- ESTADO DE DERECHO.-.....	6
B.- PODER JUDICIAL.-	7
C.- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA.-	7
D.- LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.-	8
E.- LA JURISPRUDENCIA COMPARADA.-	9
F.- DERECHOS FUNDAMENTALES.....	9
G.- IMPUESTOS.....	10

H.- TRIBUTOS.....	10
13.- MARCO JURÍDICO	10
14.- TÉCNICAS LEGISLATIVAS	11
15. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA	14
16.-PLAN DE TRABAJO Y CRONOGRAMA DE TRABAJO.....	15
16.1.-LA PREPARACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	15
16.2.- PROCESAMIENTO DE MATERIAL DE INFORMACIÓN	15
16.3.- ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE MONOGRAFÍA	15
17. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.....	16

CAPITULO I

INTRODUCCION	17
1.- Antecedentes históricos.....	19
1.1. Origen de los tributos.....	19
2 EVOLUCIÓN DE LA TRIBUTACIÓN Y DEL PENSAMIENTO FINANCIERO.....	21
2.1. Evolución histórica de la tributación.	21
3.- LA TRIBUTACIÓN EN BOLIVIA	24
4.-ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	26
5.-NATURALEZA	27
a. Escuela naturalista.....	27
b. Escuela historicista.	27
c. Escuela ética.....	27
6.-CARACTERISTICAS	27
7.-CLASIFICACION Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	28
A.-DERECHOS INDIVIDUALES CIVILES Y POLITICOS O DERECHOS DE PRIMERA GENERACION.....	28
B.-DERECHOS COLECTIVOS ECONOMICOS O CULTURALES O DE SEGUNDA GENERACION.....	28

C.-DERECHOS COMUNITARIOS O DE TERCERA GENERACION	29
D.-DERECHOS DE MINORIAS O DE CUARTA GENERACION	29
8.-CUADRO DE EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL SER HUMANO.	30
9.-DOCUMENTOS ACERCA LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES	32
10.-LA CARTA MAGNA 15 DE JUNIO 1215	32
11.-THE BILLS OF RIGHTS 1689	33
12.-DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS EE.UU. 4 JULIO 1776.....	33
13.-DECLARACION DE VIRGINIA 12 JULIO 1776.....	33
14.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 26 DE AGOSTO 1789	33
15.-DECLARACION JACOBINA 24 DE JULIO 1793.....	34
16.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO TRABAJADOR Y EXPLOTADO ENERO 1918.....	34
17.-ENCICLICA RERUM NOVARUM, DE LAS COSAS NUEVAS, 15 DE MAYO 1891	35
18.-ENCICLICA QUADRAGESIMO ANNO, A LOS CUARENTA AÑOS DE LA RERUM NOVARUM. 15 DE MAYO 1931	35
19.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	35
20.-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER	36
21 CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES 10 DE DICIEMBRE 1984.....	36

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

1.-TRIBUTO Y DERECHO TRIBUTARIO.....	37
--------------------------------------	----

2.-FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO	37
3.-SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	38
A.-SUJETO ACTIVO	38
B.-SUJETO PASIVO	38
4.-CONTRIBUYENTE	39
5.-RESPONSABLES	39
6.-CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS	40
7.-CLASES DE IMPUESTOS.....	41
A.-Impuestos Directos.....	41
B.-Impuestos Indirectos.....	41
8.-LOS IMPUESTOS TIENEN ADEMÁS UNA ALÍCUOTA O UN CONJUNTO DE ALÍCUOTAS, ESTASPUEDEN SER:.....	43
A.1.-Un impuesto PROGRESIVO	43
B.2.-Un impuesto PROPORCIONAL	43
C.3.-Un impuesto REGRESIVO	43
9.-QUE ES HECHO IMPONIBLE	43
10.-MUNICIPALIDAD	43
11.-La Ley Orgánica de Municipalidades expresa:	43
12.-FINES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.....	44
13.-CLASIFICACION Y DEFINICION DE INPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL	45
A. .- Impuestos de dominio nacional.....	45
B. .- Impuestos de dominio departamental	45
C. .- impuestos de dominio municipal	46
14.-DEFINICION DE DERECHOS HUMANOS.....	47
a.- TAUTOLOGICAS	47
B.-FORMALES	47
C.-TELEOLOGICAS	47
15.-FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS	48
16.-DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS NATURALES	48
17.- QUE SON DERECHOS HUMANOS.....	48

18.-CONSEPTO DE ESTADO DE DERECHO	49
19.-PILARES BASICOS O CONTENIDOS QUE SUSTENTAN EL ESTADO DE DERECHO	50
20.-FACULTADES IMPOSITIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL	50
21.-APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.	51
22.-LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL	52
A.-PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCION	52
B.-EL PRINSIPIO DE CONCORDANCIA PRÁCTICA	52
C.-EL PRINSIPIO DE EFICACIA INTEGRADORA	53
23.-EL PRINCIPIO DE EFICACIA O EFECTIVIDAD	53
24.-EL CANON DE RACIONALIDAD EN LA CREACION DE LAS NORMAS..	53
A.-DE RACIONALIDAD.-.....	53
B.-DE RACIONALIDAD TELEOLOGICA.-.....	54
C.-DE RACIONALIDAD PRACMATICA.-	54
D.-DE RACIONALIDAD JURIDICO-FORMAL.-.....	54
E.-DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA.-	54

CAPÍTULO III

NORMA JURÍDICA

1. EGISLACION NACIONAL.-	55
1.1. Constitución Política del Estado Plurinacional De Bolivia.-	55
2.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	56
3.-GARANTIAS DE ACCESO A LA VIA JUDICIAL.....	58
4.-EQUILIBRIO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	58
5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES	59
6.-PRINCIPIOS TRIBUTARIO	59
A.-LA CAPACIDAD ECONOMICA O CONTRIBUTIVA	60
B.-PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA	60
C.-PRINCIPIO DE CONTROL.....	61

D.-PRINCIPIO DE SENCILLEZ ADMINISTRATIVA.....	61
E.-PRINCIPIO DE CAPACIDAD RECAUDATORIA	62
7.-DISTRIBUCIÓN DEL PODER TRIBUTARIO.....	62
8-DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA	63
9- LAS CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS	64
10.- LOS DELITOS TRIBUTARIOS	65
11.- LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA.....	65
12.-REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA	66
13.-LA ASIGNACION DE RECURSOS EN EL MARCO DE LA DECENTRALIZACION FISCAL.....	66

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES	68
BIBLIOGRAFÍA.....	69
ANEXOS.....	71

TITULO

1.- Enunciado del tema

LINEAMIENTOS JURÍDICOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE SEGÚN EL ARTÍCULO 68 NUMERAL 10 DE LA LEY 2492 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

2.- Problematización

Según el tema que escogí realice la siguiente problematización para poder enfocar el problema de investigación:

- **1.1** ¿Por qué el artículo 68 numeral 10 del Código Tributario 2492 es contradictorio o incompatible con el artículo 16 de la nueva Constitución Política del Estado?
- **1.2** ¿Por qué se está vulnerando derechos de los contribuyentes al no haber conexitud de la Ley 2492 Código Tributario con la Constitución Política Del Estado?
- **1.3** ¿Cuan necesario para la Ley 2492 (Código Tributario) Artículo 68 numeral 10 la readecuación a la nueva Constitución Política Del Estado?

3.- JUSTIFICACION DEL TEMA

El presente trabajo de investigación tiene por objeto de estudio el Código Tributario a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional con todos los cambios sociales políticos económicos que conlleva. La Ley 2492 (Código Tributario) es un instrumento tributario-jurídico regulador de las obligaciones tributarias que protege el derecho del Estado de percibir los impuestos creados por Ley (impuestos, tasas, patentes municipales y contribuciones especiales) y el derecho a los contribuyentes de contar con seguridad jurídica que les permita desarrollar sus actividades sin problemas ni excesos por parte de la administración tributaria, en un marco de equilibrio entre fisco y contribuyentes. Las disposiciones del nuevo Código son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario. También tiene definiciones más claras y precisas.

El contribuyente tiene derecho a que sus actos sean considerados bajo el principio de buena fe, a que se presuma su inocencia, a ser informado y asesorado en el ejercicio de sus obligaciones y derechos, a que la administración tributaria resuelva oportunamente sus reclamos y a la reserva y confidencialidad de la información entregada al fisco. Constituyen obligaciones tributarias: determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria; facilitar el acceso a la información de sus estados financieros; permitir la utilización de programas informáticos en los equipos y recursos de computación, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos

El sistema tributario vigente resulto incompatible para nuestra realidad económico-social, por lo que se ve la necesidad de una readecuación del código tributario a la nueva constitución política del estado. A fin de no vulnerar los DERECHOS de los contribuyentes

Un derecho fundamental es una facultad o poder reconocido a una persona por Ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo el derecho a la propiedad, le permite utilizar una cosa en su provecho.

Gozan de un derecho fundamental las personas individuales o colectivas. Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado y de las demás personas.

¿Porque se llaman derechos fundamentales? Por corresponder a la persona respecto al Estado.

¿Para qué sirven? Para poner límite material al imperium (derecho de castigo) del Estado. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las organizaciones internacionales. Esto quiere decir, que la finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales.

¿Donde se establecen estos derechos? Generalmente en las partes dogmáticas de las constituciones.

¿Cual la diferencia con los Derechos Humanos? Los derechos fundamentales están reconocidos en las Constituciones Políticas de los Estados, los derechos humanos aun no, solo están en las Declaraciones.

Los Derechos humanos son aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político.

4.- Identificación del problema

La Constitución Política del Estado promulgada en 7 de febrero del 2009 acarreo consigo una serie de cambios dentro del ordenamiento jurídico (Leyes, Decretos, etc.) es así que el artículo el Art. 68 numeral 10 de la Ley 2492 Código Tributario cae en este problema ya que este artículo nos habla de los derechos del contribuyente los cuales son una garantía constitucional y su ejercicio por lo que se debe proceder al correcto encaminamiento del mismo y no crear indefensión al contribuyente.

5.- Delimitación del tema de monografía

El presente trabajo pretende ver desde un enfoque tributario el cual abarca a la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de La Paz

6.- Delimitación temática

La presente monografía pretende dar una correcta aplicación jurídico-tributario de la (Ley 2492) la cual no tiene concordancia en el artículo 68 numeral 10 con la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Por otro lado el contribuyente o sujeto pasivo se ve imposibilitado de poder ejercer un derecho el cual está consagrado en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

7.- Delimitación temporal.-

En 2009 Bolivia se procede, como declara el preámbulo de la Constitución, a la refundación de Bolivia como Estado Plurinacional, una refundación en estos términos de plurinacionalidad, como de continuo se recuerda y hace valer a lo largo de la misma Constitución. “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”, proclama su artículo primero.

Con la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado Boliviano **el 25 en enero del 2009**, marca, sin duda alguna, el inicio de una nueva historia basada en la pluralidad de la estructura estatal, en la diversidad cultural y en la heterogeneidad de la base social.

8.- Delimitación espacial.-

El espacio será el departamento de La Paz, en específico el Gobierno Autónomo Municipal de la de La Paz

9.- Fundamentación e importancia de la monografía

Las nuevas concepciones del crecimiento y desarrollo económico y social han dado lugar a un fenómeno como la Nueva Constitución Política Del Estado, El artículo 68 inciso 10 de la Ley 2492 del Código Tributario dice: “A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado”.

Artículo 16 de la Constitución Política del Estado dice: “toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación”.

La importancia de la adecuación de la Ley del Código Tributario 2492 a la Constitución Política Del Estado, a fin de no vulnerar derechos de los contribuyentes, ni a confundir los derechos fundamentales que se establecen actualmente la Constitución Política del Estado.

Es imprescindible que la Ley 2492 del Código Tributario se dirija a una precisa enunciación del artículo para una correcta aplicación de la normativa jurídica.

10.- Objetivos del tema de monografía

10.1.- Objetivos generales

La concordancia de la Ley 2492 Código Tributario que contenga los derechos y garantías de los contribuyentes, ampliamente demandada por todos los sectores sociales contribuyente, constituye un hito de innegable trascendencia en el proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica característico de las sociedades democráticas más avanzadas. Permite, además, profundizar en la idea de equilibrio de las situaciones jurídicas de la Administración tributaria y de los contribuyentes, con la finalidad de favorecer un mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones.

Analiza si la normativa constitucional, así como la Ley 2492 Código Tributario Art. 68 numeral 10, es compatible con la actual Constitución Política del Estado Plurinacional.

10.2.- Objetivos específicos

El objetivo es la correcta aplicación de la norma jurídica en específico el código Tributario en el artículo 68 numeral 10 de la Ley 2492 y la una concatenación Con la Constitución Política Del Estado a fin de evitar la vulneración en los Derechos de los contribuyentes para una eficaz recaudación para el estado y el Gobierno departamental y municipal autónomo de la ciudad de La Paz.

11.- Marco histórico

En Bolivia han existido dos etapas tributarias claramente identificadas, la primera es toda etapa de tributación anterior a la Ley de reforma tributaria N° 843 de 20 de mayo de 1986 y una segunda etapa posterior a dicha norma.

12.- MARCO TEORICO

12.1.- MARCO CONCEPTUAL

Se tomara en cuenta conceptos de:

El marco conceptual tendrá valides factico-jurídico atreves de lo que a continuación se detalla:

12.2.- ANALISIS DE CONSEPTOS

a.- ESTADO DE DERECHO.-

Es una forma política caracterizada por la sumisión del poder al derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad. Frente al estado absoluto, el estado de derecho se fundamenta en la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales, el principio de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica.

La doctrina identifica diversas etapas en el estado de derecho que nace de la revolución Francesa: estado liberal, estado social y estado democrático de derecho.

b.- PODER JUDICIAL.-

Expresión clásica que se emplea para designar al órgano o entramado de órganos que desempeñan la tarea de administrar justicia. En sentido lato hace referencia a la facultad de administrar justicia. En sentido estricto, sin embargo, poder judicial y función judicial no coinciden exactamente pues hay funciones materialmente no judiciales ejercidas por órganos del poder judicial (como los actos de jurisdicción voluntaria) y funciones jurisdiccionales que competen a órganos no judiciales.

c.- CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE BOLIVIA.-

Por cuanto el pueblo Boliviano a través de un referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de constitución política del estado presentado al H. Congreso nacional por la asamblea constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano.

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de derecho Plurinacional Comunitario, Libre; Independiente, Soberano, Democrático, Intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro el proceso integrador del país. Sentido material, complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. En sentido formal, conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. Estas normas son formuladas por órganos especiales, o bien mediante procedimientos más rigurosos que los correspondientes a las Leyes ordinarias.

Las Constituciones pueden clasificarse en: escritas y no escritas, La Constitución es la norma suprema, norma normarum que determina el sistema de producción del Derecho. Goza de supremacía, es decir, de rango superior a las restantes normas del ordenamiento, que no pueden ir en contra suya. Junto a la rigidez constitucional, garantiza esa supremacía el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las Leyes, que comprueba la adecuación del Derecho positivo a la Constitución.

d.- LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.-

Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un estado determinado. Para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto a la constitución Política Del Estado.

Actos Administrativos.-

Una primera aproximación al concepto de acto administrativo sería la que sigue: acto jurídico unilateral de la Administración, distinto del Reglamento y consistente precisamente en una declaración.

Es ZANOBINI quien nos ofrece una clara definición. Es acto administrativo «la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la Administración en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la reglamentaria

El acto administrativo debe emanar de una Administración Pública. Esta se compone por un conjunto de entes con personalidad jurídica, cuyas competencias son ejercidas por diversos órganos, de los que son titulares personas físicas. Es fundamental determinar qué órgano de la Administración es competente, ya que el acto debe emanar del órgano competente dentro de la Administración. Por ello debe ser competente por razón del territorio, de la

materia y de la jerarquía.

Debe atenderse también al órgano y a su titular físico que es la persona que actúa los poderes del órgano. Ésta debe reunir los siguientes requisitos:

Condiciones legales de ejercicio. No de encontrarse en un caso de incompatibilidad.

Voluntad del titular. No debe estar viciada.

Legalidad de la investidura del órgano.

e.- LA JURISPRUDENCIA COMPARADA.-

Es «el conjunto de soluciones dadas por ciertos Tribunales», requiriéndose dos al menos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal o jurisprudencial emanada del T.S.

De ahí que, en trance de subsidiariedad, el ordenamiento jurídico consigne otras fuentes, que pone a disposición del juzgador, para que éste pueda hallar a su alcance medios para emitir la sentencia, pero también para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia. Así, el intérprete no sólo aplica la Ley conforme al sistema de fuentes sino que con su labor reiterada complementa el ordenamiento jurídico.

f.- DERECHOS FUNDAMENTALES

PECES Barba, en su obra “Derechos Fundamentales”, pág. 66 de lo que llama “derechos subjetivos fundamentales “ como “ conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente “y la presencia así : “facultad que la norma atribuye de protección de la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el

respeto de otros hombres libres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

g.- IMPUESTOS

"Impuestos según Gastón Jeze son prestaciones pecuniarias requeridas a los particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contra partido, con el fin de cubrir las obligaciones públicas".

El Código tributario Boliviano en su Art. 10 indica: "Impuesto, es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente".

h.- TRIBUTOS

"Tributo son las detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas en su favor por el Estado (aspecto económico), mediante Leyes dictadas en ejercicio de su poder tributario (aspecto jurídico), con la finalidad de promover el bienestar general (aspecto político)".

Es un ingreso de un poder público que tiene el carácter de ingreso de derecho público, en el sentido de originarse por el puro imperio o aplicación de la Ley, a diferencia de lo que ocurre con los ingresos de derecho privado, que nacen de un negocio jurídico privado, como una venta o un arrendamiento.

FONROUGE define al tributo como «prestación obligatoria, comúnmente en dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a relaciones jurídicas de derecho público».

Los tributos pueden ser tasa, contribuciones especiales o impuestos.

13.- MARCO JURÍDICO

Se hará un análisis del Código Tributario Ley 2492 artículo 68 numeral 10 y la Constitución Política Del Estado a fin de direccionar el código tributario a la

Correcta aplicación de La Constitución política del Estado para garantizar y no vulnerar los derechos de los contribuyentes.

14.-TÉCNICAS LEGISLATIVAS

CONCEPTO DE TÉCNICA LEGISLATIVA.- “

El conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo los siguientes pasos: primero, la justificación o exposición de motivos de la norma y, segundo, la redacción del contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada” (Bulygin, Atienza y Aguiló)

“Bajo esta denominación de técnica legislativa se reúnen las normas o pautas para elaborar Leyes en el sentido más amplio de la palabra, o sea, con inclusión de las Leyes propiamente dichas, los reglamentos, los decretos, las ordenanzas, las resoluciones generales de los órganos administrativos, y las demás disposiciones de este mismo carácter” (Clavell Borrás)

- **A.-LA TÉCNICA LEGISLATIVA MATERIAL**

Aquellas que se relacionan con el contenido del acto legislativo, que se aplican para garantizar su cumplimiento y de esa manera obtener determinados resultados. Procuran garantizar normas eficaces y convenientes.

- **B.-TECNICA LEGISLATIVA FORMAL**

Están referidas a los requisitos que deben tener los actos legislativos en sus aspectos formales, solamente en la medida en que tales aspectos pudieran incidir en su eficacia y conveniencia.

- **C.-LA TÉCNICA LEGISLATIVA MATERIAL**

Requisitos de los actos legislativos:

1. Integralidad
2. Irreductibilidad
3. Coherencia
4. Correspondencia
5. Realismo

- **D.-LA TÉCNICA LEGISLATIVA FORMAL**

Requisitos de los actos legislativos

1. Requisitos de vocabulario
2. Requisitos de sintaxis
3. Requisitos de estructura
4. Articulado
5. Sistemática
6. Requisitos de estilo

- **E.-RACIONALIDADES DE LA LEGISLACIÓN**

Racionalidad Lingüística.- Capacidad de transmitir fluidamente un mensaje del emisor al receptor

Racionalidad Jurídico-Formal.- Inserción armoniosa del acto legislativo al sistema jurídico

Racionalidad Pragmática.- La conducta de los destinatarios tendría que adecuarse a lo prescrito en el acto legislativo

Racionalidad Teleológica.- El acto legislativo tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos

Racionalidad Ética.- Las conductas prescritas y los fines de los actos legislativos presuponen la existencia de valores que las fundamenten

- **F.-LA RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA**

Aspectos Estilísticos

La brevedad de los enunciados y construcción gramaticales

Emplear el sinónimo más breve

Evitar el uso de adverbios terminados con el sufijo “mente” (previamente), las locuciones prepositivas (por otra parte), adverbiales (Como sí, cuando no) y expletivas (En su caso, si procediere), en atención a la brevedad

Evitar el uso de tecnicismos en las construcciones gramaticales

Uso de verbos simples, tiempo presente y modo indicativo

Evitar el uso de formas no personales del verbo (infinitivos, gerundios y participios)

- **G.-LA RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA**

Aspectos Ortográficos

Uso de mayúsculas: Nombres propios, denominaciones orgánicas o de instituciones superiores, términos llamados a un simbolismo integrador, la numeración romana

Las abreviaturas: No son aconsejables en los textos legales, excepto tratándose de siglas que ahorran una larga y permanente mención, pero explicando la primera vez entre paréntesis

Los paréntesis: Para introducir un dato breve

El guión: Para separar los formantes compuestos

El uso de cantidades ha de traducirse en letras y no en números

La coma es la expresión del descanso de la lectura en voz alta

- **H.-LA RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA**

Los aspectos léxico-semánticos

Por lo menos equilibrio entre lenguaje técnico y común

Emplear el lenguaje común evitando incurrir en vulgaridades

Evitar el uso de sinónimos en términos jurídicos o con derivaciones jurídicas

Emplear adecuadamente el uso de neologismos

Evitar el uso de definiciones salvo casos imprescindibles

- **I.-RACIONALIDAD JURÍDICO-FORMAL**

Definición precisa de los ámbitos de validez (territorial o espacial, temporal y material)

Integración armónica del acto legislativo, para evitar el uso de mecanismos de interpretación jurídica en caso de contradicciones o antinomias (jerarquía, cronología y especialidad)

Preservar la constitucionalidad del texto

Facultad o atribución del órgano público para legislar

Reconocimiento social, preservando la publicidad y difusión del acto legislativo

15.- Métodos y técnicas a utilizar en la monografía

Para la presente investigación monográfica, realizare "técnica de investigación documental", mediante el uso de instrumentos como: Fuentes bibliográficas, hemerográficas, internet, legislación positiva:

a.- METODO BIBLIOGRAFICO

Para la elaboración del presente trabajo llevare a cabo tareas de rescate de información. Con documentación bibliográfica referente a temas teóricos, conceptuales y doctrinarios, que nos acerquen metódicamente a la correcta aplicación del Código tributario Ley 2492 artículo 68 numeral 10, a fin de garantizar los derechos del contribuyente,

b.- METODO DOCUMENTAL

A fin de conseguir documentación fidedigna y diversa tomare en cuenta: la Constitución Política del Estado, la Ley 2492 Código Tributario, normas y procedimientos de tributación del Municipio Autónomo De la ciudad de La Paz, el proyecto de Ley marco de autonomías Ley Andrés Ibáñez

c.- METODO JURIDICO

Para garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos contribuyentes y dar una precisa dirección a fin de no confundir al contribuyente se tomara

encuentra la Constitución Política Del Estado también el código Tributario 2492, la Ley 154 Ley de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos.

16.-Plan de trabajo y cronograma de trabajo

Se divide en las siguientes etapas:

16.1.-la preparación del trabajo de investigación

En esta primera etapa para realizar el perfil de monografía se procederá a nombrar un tutor para realizar la respectiva monografía

16.2.- procesamiento de material de información

Sobre este aspecto acumulare la mayor información posible para así tener un análisis certero y con datos fidedignos, los cuales irán incluidos de la presente monografía.

16.3.- antes de la presentación de la presente monografía

Se hará la consulta al tutor, para proceder a la revisión respectiva y poder ver si la monografía requiere correcciones

17. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES.

ACTIVIDAD	JUNIO				JULIO				AGOSTO			
SEMANA	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
DISEÑO DE PROYECTO	X	X										
APROBACION DE PERFIL DE TRABAJO DIRIGIDO			X									
RECOLECCION DE INFORMACION BIBLIOGRAFICA			X	X								
RECOLECCION DE INFORMACION DE CAMPO				X								
SELECCIÓN Y ANALISIS DE RESULTADOS					X							
SISTEMATIZACION DE RESULTADOS						X						
REDACCION DE TRABAJO DIRIGIDO						X	X					
REVISION DE TRABAJO DIRIGIDO							X	X				
REDACCION FINAL									X			
INFORME DE TUTOR									X	X		
PRESENTACION DE TRABAJO											X	
DEFENSA DE TRABAJO DIRIGIDO												

CAPÍTULO I
ANTECEDENTES
HISTÓRICOS

INTRODUCCIÓN

Desde la promulgación del nuevo texto Constitucional del Estado, el 7 de febrero 2009, la justicia Boliviana se encuentra atravesando una etapa de transformación, no solo en el ámbito de la justicia ordinaria, este cambio no está fuera la justicia tributaria, más aun tiene que precautelar la garantía del debido proceso y la protección de los derechos del contribuyente.

Es de interés destacar que la institución tributaria al igual que las demás instituciones jurídicas que integran nuestro ordenamiento jurídico no puede ser suficientemente comprendida ni explicadas si no es a la luz de la perspectiva constitucional.

La Constitución Política del Estado ilumina y condiciona de tal manera a las instituciones jurídicas que esta para responder a criterios de justicia, no debe estar solo al servicio de sus fines y objetivos específicos, sino también al servicio de los fines y objetivos constitucionales. De ahí la necesidad de que el ejercicio de la potestad tributaria se ajuste estrictamente a los principios constitucionales.

La compatibilidad de la potestad tributaria con el estado de derecho se ve reconocida y facilitada en la medida en que se aparta de la premisa de que la relación tributaria material y procesal se encuentra regida por el principio de **igualdad de las partes**, en que el fisco asume el papel de sujeto activo de una relación crediticia de simple contenido patrimonial, sometida a la ley y a la jurisdicción.

En la obligación que impone a estos quienes quedan sometidos a la voluntad y arbitrio, como si el estado fuera un ente superior, cuyos derechos prevalecen sobre los de los individuos. Esta orientación resulta incompatible con el estado

de derecho, en la cual la organización del poder constituye un instrumento al servicio de la plena vigencia de los derechos individuales. Por otra parte la doctrina de relación de poder no distingue entre el derecho sustantivo material y procesal del derecho formal, relacionado con el control de cumplimiento de la ley, en cuyo ámbito el estado tiene facultades discrecionales de investigación y de fiscalización.

Para la ley uno de los principios indiscutidos son que las partes de la relación tributaria deben de disponer de las máximas posibilidades de defensa de sus intereses, libre acceso a la justicia con posibilidades ilimitadas de alegación y de prueba, postulados que han recibido su consagración a nivel internacional en la convención americana d los derechos humanos. Sin perjuicio de la vigencia del principio de igualdad de las partes, la relación positiva ha consagrado ciertas prerrogativas en favor de la administración fiscal que claman por una interpretación correctora a fin de que las excepciones no desnaturalicen el principio general

1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1. Origen de los tributos.

Las haciendas del mundo antiguo

mostraban gran heterogeneidad en cuanto a la obtención de recursos. De modo general, se puede afirmar que las necesidades, financieras eran cubiertas por prestaciones de los súbditos y de los pueblos vencidos; se observaba gran predominio de los ingresos patrimoniales provenientes de la explotación de los bienes del monarca, como minas y tierras. Tanto era así que Platón expresaba que "todas las guerras se hacen con el fin de obtener dinero" {Fedón, 66). En la Edad Antigua, los tributos carecían de la relevancia que tienen actualmente.

Durante la Edad Media, se creó el sistema de regalías, que consistían en contribuciones que debían ser pagadas al soberano por concesiones generales o especiales que el rey o el príncipe otorgaban a los señores feudales (el derecho de acuñar moneda, o de utilizar el agua del reino o principado). También estaban difundidas las tasas, que los súbditos debían, pagar a los señores feudales por "servicios" vinculados con la idea del dominio señorial (para que los vasallos pudieran ejercer profesiones o empleos, transitar ciertas rutas, utilizar las tierras del señor feudal, etc.). Estas prestaciones de los súbditos no tenían el carácter de los actuales tributos, ya que ellas "son en cierta forma productos derivados de la propiedad".

La Edad Media se caracterizaba por presentar el fenómeno de la "poliarquía" (ver Hegel, Obras, IX, p. 403), en el sentido de conflictos permanentes entre los reyes o príncipes y los señores feudales, que concluyó con el advenimiento del Estado moderno, nacido bajo el signo del absolutismo monárquico.

Sin embargo, cabe destacar que para restaurar sus poderes, debilitados en la época feudal, los reyes utilizaban, ante todo, los privilegios feudales. Tanto era así que como señores percibían rentas de sus tierras. Posteriormente, utilizaron el sistema de "ayudas" para reclamar a sus vasallos el derecho de percibir ingresos en sus propios dominios: en lugar de ser pagada por el señor, la

"ayuda" era percibida por el rey directamente de los habitantes de los territorios feudales. Las "ayudas", en un primer momento, fueron excepcionales -para reclutar mercenarios-, pero luego, al implementarse un ejército estable, se le procuró dar carácter permanente. De este sistema de ayudas feudales y de las prestaciones que el rey recibía de las ciudades que tenían el carácter de municipios surgió la concepción del impuesto moderno.

En el Medioevo, casi todas las funciones propias del Estado moderno se hallaban repartidas entre variados depositarios: los nobles propietarios de tierras, los caballeros, las ciudades, la Iglesia y otros estamentos. En la época del feudalismo, al monarca le quedaban sólo muy pocos derechos inmediatos de dominación; hasta la jurisdicción, que consideramos como una de las funciones más privativas del poder estatal, había pasado en gran parte a "manos privadas".

Los reinos y territorios de la Edad Media eran unidades de poder político (sólo intermitentemente, e incluso, durante siglos, de modo excepcional), el cual estaba limitado, en lo interno, por los numerosos depositarios de poder feudal, corporativo y municipal, y en lo exterior, por la Iglesia y el emperador.

La concentración de los instrumentos de mando, militares, burocráticos y económicos, en una unidad de acción política –fenómeno que tuvo su manifestación más relevante, en primer término, en el norte de Italia, debido al desarrollo de la economía monetaria- determinó el monismo de poder, relativamente estático, "que diferencia de manera característica al Estado de la Edad Moderna del territorio medieval".

La evolución que derivó en el Estado moderno (la nación-Estado) consistió en que los medios reales de autoridad y administración, que eran posesión privada, se transformaran en propiedad pública, y en que el poder de mando que se ejercía como un derecho del sujeto fuese expropiado en beneficio del

príncipe absoluto primero, y luego del Estado (cfr. Max Weber, Economía y sociedad, 1.1, ps. 225 y ss.; t. IV, ps. 85 y ss.). Las funciones públicas así creadas generaban el derecho a una retribución, a cargo del usuario requirente de los servicios, y no del Estado que designaba al dignatario. Esto subsistió hasta la Revolución Francesa, que provocó un cambio fundamental de la estructura político-social.

Así quedó eliminado el derecho del más fuerte, y se hizo posible la concentración del ejercicio legítimo del poder físico en el Estado, fenómeno que es típicamente característico del Estado moderno.

2 EVOLUCIÓN DE LA TRIBUTACIÓN Y DEL PENSAMIENTO FINANCIERO

La historia de la tributación se halla recíprocamente vinculada con el desarrollo histórico del pensamiento financiero, de modo que los acontecimientos reales (establecimiento de tributos) han influido sobre la evolución de la teoría, en tanto que los pensadores han ejercido su influencia, en mayor o menor medida, sobre el desenvolvimiento de los acontecimientos.

2.1. Evolución histórica de la tributación.

Con el advenimiento del Estado moderno aparecieron los "tributos" en sentido estricto, esto es, como manifestaciones del poder de imperio estatal. Sin embargo, a lo largo de la historia, antes de ese advenimiento se sucedieron prestaciones exigidas por los reyes, los príncipes, los señores feudales, a las cuales también denominaremos "tributos", aunque en el sentido lato del término. En la India, en el Arthashastra, o la ciencia de la riqueza, de Kantilya, cuya antigüedad se remonta a 300 años A.C, se halla un principio que luego desarrollaría Adam Smith, entre las reglas clásicas de la recaudación tributaria. Dice este antiguo libro que "así como los frutos deben ser cosechados del árbol

cuando estén maduros, así los recursos deben recaudarse cuando las rentas estén presentes"¹.

En el Antiguo Egipto había ciertos gravámenes sobre los consumos y los réditos, en la época de los Ptolomeos. Además, papiros de ese período dan cuenta de un impuesto en cereales pagadero por todos, y quienes no cultivaban cereales debían comprarlos (ello fue un antecedente de la tributación extrafiscal o imposición "de ordenamiento", pues -como enseña Gerloff- en esa época eran muy comunes los impuestos pagaderos en dinero, por lo cual cabe suponer que con esa disposición se buscaba alguna finalidad subsidiaria).

Respecto de Atenas, son citados los famosos impuestos sobre el capital de la "eisfora", por las necesidades de la guerra contra Esparta; la "liturgia", para las fiestas públicas, los gastos de lujo y otros sin utilidad; y la "triarquia", para armar la flota.

Los griegos conocieron una especie de impuesto progresivo sobre la renta. En Roma hubo diferentes tributos importantes, que sirvieron de antecedente de tributos modernos; por ejemplo, la "vicésima hereditatum" (impuesto sobre las herencias) de la época de Augusto, ciertos impuestos sobre las ventas, etc. También hallamos aquí antecedentes de extrafiscalidad de la tributación, como en el caso de los "ultra tributa", creados por Catón el Censor, que debían contrarrestar la decadencia de las costumbres (los vestidos, las joyas y los carros cuyo valor fuera superior a 15.000 ases eran valuados por Catón, en la imposición patrimonial, diez veces más caros que su valor; los esclavos menores de 20 años comprados en el lustro anterior por más de 10.000 ases eran tasados diez veces más caros que el precio de adquisición; además, para

¹ Guillermo Ahumada, *Tratado de finanzas públicas*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1969, t. I, p. 47. Sobre la historia de la tributación y la evasión, ver Armando Giorgetti, *La evasión tributaria*, Depalma, Buenos Aires, 1967, ps. 15 y ss.

tales patrimonios de lujo se aumentaba tres veces la cuota impositiva del "tributum")².

Durante el Imperio Romano, y particularmente con la "Lex Julia Municipalis", surgieron localidades denominadas "fora" y "conciliábulo", las cuales constituían ciudades independientes, que tenían la facultad de ordenar su administración interior, y sus habitantes, el derecho de ciudadanía, al mismo tiempo que se les fijó, como correlato, la obligación de contribuir a las cargas impuestas (muñera); por ello se denominó "municipes" a los habitantes de tales ciudades, y "municipio" a esas ciudades o villas.

Entre los cargos municipales romanos, podemos mencionar al "curator", que velaba por los intereses fiscales, y al "defensor civitatis", que controlaba la inversión de la renta y defendía a los habitantes de las exacciones o abusos de los recaudadores de impuestos. Además, los senadores que componían el "ordo decurionum" respondían con su propio patrimonio por la exacción de los impuestos municipales³. A algunos tributos medievales nos hemos referido ya en el párrafo anterior. Cabe agregar que a los reyes, en algunas épocas, se les permitía cobrar impuestos sobre la tierra conforme a la extensión de ésta, o impuestos personales debidos por los habitantes desde la edad de 15 años, o impuestos sobre los consumos y su introducción (sal, granos, etc.), o tributos sobre formas presuntas de vida (tasas basadas en el número de hogares, en la cantidad de ventanas de los edificios, etc.). Las palabras "tributo" e "impuesto" implicaban un signo de servidumbre o vasallaje que se pagaba a cambio de protección; en las primeras épocas medievales, los hombres libres prestaban servicios personales en las armas. El "estimo" y el "catastro", en la república florentina, eran formas embrionarias de impuestos sobre la renta, y después sobre

² 10 Wilhelm Gerloff y Fritz Neumark, *Tratado de finanzas*, El Ateneo, Buenos Aires, 1961, t. II, p 220

³ Catalina García Vizcaíno, *Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1975, ps. 227/8. Ver, asimismo, Rafael Bielsa, *Principios de régimen municipal*, 3- ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1962, ps. 63/5. 12 Ahumada, ob. cit., 1.1, p. 48.

los capitales⁴. Los conquistadores imponían tributos a los pueblos conquistados; algunas veces se los pagaba para gozar de cierta autonomía (vgr., los judíos en tiempos de Cristo). Los bárbaros, en los últimos años del Imperio Romano, cobraban tributos de los ciudadanos, que eran pagados, primero, para apaciguarlos, y luego, en virtud de la conquista. Los hunos, tártaros y turcos exigieron tributos a los pueblos conquistados.

El Medioevo es otro período de prehistoria de los recursos públicos, ya que los tributos entonces exigidos debían ser asimilados a obligaciones privadas, "basadas en la contingencia, arbitrariedad o violencia"

3.- LA TRIBUTACIÓN EN BOLIVIA

EN BOLIVIA HAN EXISTIDO DOS ETAPAS TRIBUTARIAS CLARAMENTE IDENTIFICADAS, LA PRIMERA ES TODA ETAPA DE TRIBUTACIÓN ANTERIOR A LA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA Nº 843 DE 20 DE MAYO DE 1986 Y UNA SEGUNDA ETAPA POSTERIOR A DICHA NORMA

LA PRIMERA ETAPA DE TRIBUTACIÓN A LA QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO ERA EXTREMADAMENTE CAÓTICA, NO EXISTÍA UN CUERPO DE LEYES REGULADORAS DE LOS IMPUESTOS EN BOLIVIA, YA QUE ELLOS ESTABAN DISEMINADOS EN UNA INNUMERABLE CANTIDAD DE LEYES, DECRETOS, DECRETOS LEYES DICTADA POR LOS DISTINTOS GOBIERNOS QUE LES CORRESPONDIÓ DIRIGIR EL ESTADO. AL MARGEN DE ELLO NO EXISTÍA UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LOS POCOS RECURSOS QUE POR IMPUESTOS INGRESABAN AL FISCO CREANDO UNA DESCONFIANZA Y RESISTENCIA PASIVA EN EL CONTRIBUYENTE PARA HACER SUS DECLARACIONES IMPOSITIVAS. OTRA DESVENTAJA QUE TUVO EN ESTA ETAPA ERA LA INESTABILIDAD DE LAS LEYES TRIBUTARIAS PORQUE PERMANENTEMENTE ERAN MODIFICADAS, ES DECIR QUE CONSTANTEMENTE SE CODIFICABAN LAS ALÍCUOTAS DE LAS TASAS E IMPUESTOS QUE EN UNOS CASOS ERAN ELEVADAS Y EN OTROS REBAJADOS Y, POR ULTIMO, SE DECLARABA AMNISTÍA TRIBUTARIA PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NO HABÍAN TRIBUTADO, CREANDO ASÍ UNA DESIGUALDAD Y CASTIGANDO A LOS BUENOS

CONTRIBUYENTES. EXISTÍAN TAMBIÉN OTRA CLASE DE IMPUESTOS, LOS MISMOS QUE ERAN PUESTOS EN VIGENCIA MEDIANTE LEYES EXCLUSIVAS.⁴

POR TANTO LAS SIGUIENTES SON LAS MÁS IMPORTANTES NORMAS TRIBUTARIAS DEL PAÍS DESDE SU FUNDACIÓN

LEY DE IMPUESTO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1826 PRESIDENCIA DEL MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE ESTABLECE QUIENES DEBEN PAGAR IMPUESTOS Y SU ESCALA. DECRETO SUPREMO 10510 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1972 CÓDIGO TRIBUTARIO. PRESIDENCIA DEL

GRAL. HUGO BANZER SUAREZ. MODIFICA LOS ARTÍCULOS 108, 138, 170 Y 258 DEL ANTERIOR

DECRETO LEY Nº 16903 DE 25 DE JULIO DE 1979. PRESIDENCIA DEL GRAL. DAVID PADILLA ARANCIBIA. SE DIVIDE LA TRIBUTACIÓN EN BOLIVIA SE DA A PARTIR DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA (N.P.E.) DESDE 1985 EN NUESTRO PAÍS LOS ANTECEDENTES DE ESTA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA SURGE PARA QUE EL ESTADO PUEDA RESOLVER EN GRAN PARTE LA POLÍTICA FISCAL QUE NECESITABA MUCHOS RECURSOS ECONÓMICOS Y ANTES QUE RECURRIR AL ENDEUDAMIENTO EXTERNO, PREFIERE OBTENERLOS DE LOS PROPIOS CIUDADANOS QUE HABITAMOS EN ESTE PAÍS PARA ELLO PROMULGA LA CONOCIDA LEY DE REFORMA TRIBUTARIA, QUE HOY POR HOY CONSTITUYE UNA DE LAS MAYORES FUENTES DE INGRESO AL ERARIO NACIONAL. ES NECESARIO INDICAR QUE LA N.P.E. SE DA CON LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 21060 DE 29 DE AGOSTO DE 1985 QUE ORDENA LA ECONOMÍA INFLACIONARIA DEL PAÍS Y LANZA LA ECONOMÍA DE LIBRE MERCADO PARA SU REACTIVACIÓN, REASIGNANDO LAS TAREAS DEL ESTADO⁵.

DECRETO SUPREMO 21060 PRESIDENCIA DEL DR. VÍCTOR PAZ ESTENSORO. LOS ANTECEDENTES DE ESTA DISPOSICIÓN GUBERNAMENTAL LA ENCONTRAMOS EN LA

⁴ José María Martín, *Ciencia de las finanzas públicas*,

⁵ INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA JURÍDICA DE BOLIVIA DR. RICHARD OSUNA ORTEGA ED SAN MARTÍN LA PAZ BOLIVIA

INCAPACIDAD EN QUE SE ENCONTRABA EL ESTADO PARA SEGUIR SUSTENTANDO LA ECONOMÍA ESTATISTA. LEY DE REFORMA TRIBUTARIA N° 843 DE 20 DE MAYO DE 1986. PRESIDENCIA DEL DR. VÍCTOR PAZ ESTENSSORO. ESTA LEY ORDENA EN UN SOLO CUERPO TODOS LOS IMPUESTOS QUE SE TRIBUTABAN EN NUESTRO PAÍS, ABROGA TODA OTRA DISPOSICIÓN QUE EXISTIERA SOBRE IMPUESTOS Y DECLARA ILEGAL TODA OTRA FORMA DE COBROS QUE PUDIERAN HACER OTRAS INSTITUCIONES AL MARGEN DE ELLA.

LEY 1606 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994. PRESIDENCIA DEL LIC. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA. AJUSTES Y MODIFICACIONES A LA LEY 843 COMO UNA REFORMA TRIBUTARIA, CON ESTA LEY SE MODIFICA LA ORIGINAL, ES MUY IMPORTANTE PORQUE ES LA QUE ACTUALMENTE RIGE.

LEY 1731 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1996 PRESIDENCIA DEL LIC. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA. AJUSTES Y MODIFICACIONES A LA LEY 843 DE REFORMA TRIBUTARIA. LEY 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003 O CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO. PRESIDENCIA DEL LIC. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZADA ESTRUCTURA: 4 TÍTULOS Y 192 ARTÍCULOS, ADEMÁS DE TRES DISPOSICIONES TRANSITORIAS, UNA DISPOSICIÓN ADICIONAL Y 12 DISPOSICIONES FINALES. LEY 2493 DE 4 DE AGOSTO DE 2003 PRESIDENCIA DEL LIC. GONZALO SÁNCHEZ DE LOZAD. MODIFICACIONES A LA LEY TRIBUTARIA N° 843

DECRETO SUPREMO N° 27149 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2003. PRESIDENCIA DEL LIC. GONZALO. SÁNCHEZ DE LOZADA. REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN AL NUEVO CÓDIGO TRIBUTARIO (LEY 2492)

4.-ORIGEN DE LOS DERECHOS HUMANOS

El concepto apareció en Francia hacia 1770, en el seno del movimiento político que condujo a la Declaración De Los Derechos Del Hombre Y Del Ciudadano de 1789, y más tarde alcanzó especial relieve en países como Alemania donde, bajo el manto de los Grundrechte (en alemán: derechos fundamentales), se articuló el sistema de relaciones que median entre el individuo y el Estado.

Su construcción teórica tiene mucho que ver con Jellinek y su famosa Teoría de los estados y los derechos públicos subjetivos.

5.-NATURALEZA

Existen tres escuelas:

- a. **Escuela naturalista.** Consideran que los derechos fundamentales son atributos innatos del ser humano, es decir preexisten con anterioridad al Estado.
- b. **Escuela historicista.** Consideran que los derechos fundamentales son conquistas humanas adquiridas a través del tiempo o adquiridos por la historia.
- c. **Escuela ética.** Considera que los derechos humanos, son el reconocimiento que hace el Estado por un carácter moral. Esta es la más aceptada.

6.-CARACTERISTICAS

Son universales, interdependientes, indivisibles, progresivos. Se los hace respetar a través de las acciones de defensa, por ejemplo la Accion De Libertad que protege el derecho de libertad de locomoción (Arts. 125 a 127 conc. 202.6. y 222.I. de la Constitución política del Estado de Bolivia), la Accion De Cumplimiento en caso de incumplimiento de disposiciones previstas en las leyes (Art. 134 conc. 202.6. y 222.I de la Constitución política del Estado de Bolivia).

El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos.

7.-CLASIFICACION Y EVOLUCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Esta clasificación responde al aspecto histórico del reconocimiento por parte del Estado en sus Constituciones de los derechos humanos del individuo.

A.-DERECHOS INDIVIDUALES CIVILES Y POLITICOS O DERECHOS DE PRIMERA GENERACION

Estos derechos son los derechos Civiles y los derechos Políticos del individuo. Se dan luego de la Revolución francesa en el año 1789. Aparecen en la Declaración Americana (1776) y de la Declaración Francesa (1789).

Los derechos civiles son aquellos que conceden a los individuos el derecho a exigir frente al poder del Estado. Los derechos políticos son aquellos que otorgan al individuo la posibilidad de participar en la formación política del Estado y es por esto también que se los denomina derechos de participación.

B.-DERECHOS COLECTIVOS ECONOMICOS O CULTURALES O DE SEGUNDA GENERACION

Otros llaman a estos derechos: “derechos sociales”, pero es inapropiado, ya que todo derecho es social de principio.

“Estos derechos se consolidan a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, derivados del crecimiento de los ideales socialistas y del subimiento del movimiento laboral en Europa” (Camacho,2007: 49). La constitución mexicana de 5 de febrero de 1917 fue el primer país que lo consagra (Constitución de Querétaro y con el Estado benefactor.), los derechos sociales, luego la Constitución Soviética de 1918, la de Weimar en 1919.

Los derechos de la primera generación quiere conseguir la limitación del poder de los gobernantes. Los derechos de segunda generación busca la realización por parte del Estado, de diversas acciones para reducir las desigualdades. El

Estado debe no solo reconocer los derechos sino tratar de lograr el “vivir bien” del individuo y su familia.

C.-DERECHOS COMUNITARIOS O DE TERCERA GENERACIÓN

Llamada también “derechos de los Pueblos”. Aparece con el renacimiento de los nacionalismos. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lengua, costumbre e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas pueden ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes.

Otros llaman a estos derechos “derechos colectivos”.

D.-DERECHOS DE MINORIAS O DE CUARTA GENERACION

Aparece con el despertar de las minorías y de los grupos excluidos de la sociedad. Minoría se debe entender como grupos que “no tienen influencia en la conformación del poder público” y no como por la cantidad de personas de un grupo.

8.-CUADRO DE EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DEL SER HUMANO “DERECHOS INDIVIDUALES O DE PRIMERA GENERACIÓN

Derechos Políticos:

1. derecho a la libertad de reunión y asociación
2. derecho a la libertad de opinión,
3. derecho a la libertad de expresión,
4. derecho a pertenecer a asociaciones políticas y a agrupaciones de representación popular,
5. derecho a elegir (al voto) y ser elegido (en elecciones),
6. derecho a pedir o demandar de la autoridad pública.

DERECHOS CIVILES:

1. derecho a la libertad de locomoción,
2. derecho a la vida y la seguridad de la persona,
3. derecho a la propiedad privada,
4. derecho a la actividad económica lícita,
5. derecho al domicilio,
6. derecho a la correspondencia,
7. derecho a la libertad de conciencia,
8. derecho tener una nacionalidad,
9. derecho a fundar una familia.

DERECHOS JURISDICCIONALES:

1. derecho a un proceso penal o civil justo y publico,
2. derecho a ser oído en proceso,
3. derecho a una duración razonable del proceso,
4. derecho a un tribunal independiente e imparcial,
5. derecho de defensa.

DERECHOS COLECTIVOS O DE SEGUNDA GENERACIÓN

1. derecho al trabajo,
2. derecho a la estabilidad laboral,
3. derecho al salario justo,
4. derecho a la huelga y libertades sindicales,
5. derecho a la seguridad social,
6. derecho a recibir instrucción, educación y adquirir cultura,
7. derecho a la salud,
8. derecho a la libertad de prensa,
9. derecho a la libertad de asociarse para trabajar lícitamente.

DERECHOS COMUNITARIOS O DE TERCERA GENERACIÓN

1. derecho a la libre determinación (no a la autodeterminación),
2. derecho al territorio,

3. derecho al pago por la explotación de los recursos naturales de su territorio,
4. derecho al idioma,
5. derecho a la democracia comunitaria, sino, al menos, a la democracia representativa y participativa,
6. derecho al ambiente ecológico saludable,
7. a derechos sexuales y reproductivos propios.

DERECHOS DE MINORÍAS O DE CUARTA GENERACIÓN

Se debe entender como “minoría” a grupos que “no tienen influencia en la conformación del poder público” y no la cantidad de personas de un grupo.

1. derechos de las personas con capacidades diferentes,
2. derechos de adultos mayores,
3. derechos de las mujeres,
4. derechos de la niñez, adolescencia y juventud,
5. derechos de trabajadoras sexuales,
6. derechos de individuos homo, bisexuales, transgenero,
7. derechos de las familias.

9.-DOCUMENTOS ACERCA LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

Como los derechos fundamentales sirven para la protección del individuo del derecho de castigo del Estado (imperium) esta limitación siguió un largo camino hasta establecerse en las modernas Constituciones de los Estados actuales.

10.-LA CARTA MAGNA 15 DE JUNIO 1215

La Carta Magna es una cédula que el rey Juan sin tierra de Inglaterra otorgó a los nobles ingleses el 15 de junio de 1215 “en la que se comprometía a respetar los fueros e inmunidades de la nobleza y a no disponer la muerte ni la prisión de los nobles ni la confiscación de sus bienes, mientras aquellos no fuesen juzgados por ‘sus iguales’” Valencia Vega, Alipio, Desarrollo del Constitucionalismo, La Paz, Bolivia, Juventud, 2da, 1988, pagina 81). Es el primer documento histórico que protege al individuo del poder del Estado.

Mas en la Web o en su ordenador

11.-THE BILLS OF RIGHTS 1689

The Bills of Rights de 1689 conocido también como Los Derechos de la Vida, establece los primeros derechos de las personas y fue una concesión dada por la monarquía inglesa en el cual reconoce la potestad legislativa del Parlamento y consagra las libertades públicas de los súbditos del reino.

12.-DECLARACION DE INDEPENDENCIA DE LOS EE.UU. 4 JULIO 1776

La Declaración de independencia de los EE.UU. de 4 Julio 1776 en sus considerandos postulan conceptos relativos a los derechos, como: a la vida, a la libertad y al derecho de alcanzar la felicidad.

13.-DECLARACION DE VIRGINIA 12 JULIO 1776

La Declaración de Virginia de 12 Julio 1776 es el documento mediante el cual el estado de Virginia se declara independiente de la corona inglesa y proclama su libertad. En los considerandos establecen algunos derechos de carácter natural como el derecho que tienen las personas a organizar estados.

14.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 26 DE AGOSTO 1789

La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 agosto 1789 fue aprobada luego de la revolución francesa.

Es un texto amplio inspirado en la democracia liberal y proclama:

- Derecho a la libertad.
- Derechos a la soberanía nacional.
- Derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- Derecho a la propiedad privada.
- La ley como expresión de la voluntad general.
- Igualdad ante la ley.
- Igualdad ante las cargas públicas y para el ejercicio de funciones públicas.
- Responsabilidad de los agentes públicos.
- Prohibición de detenciones ilegales.
- Derecho de defensa en proceso legal.
- Presunción de inocencia.

15.-DECLARACION JACOBINA 24 DE JULIO 1793

La Declaración jacobina [1] de 24 Julio 1793 tomó en cuenta derechos sociales y económicos no contemplados en las declaraciones mencionadas anteriormente, habló del:

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la seguridad social.
- Derecho a la educación pública.

16.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO TRABAJADOR Y EXPLOTADO ENERO 1918

La Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de enero de 1918 fue un documento nacido de la revolución bolchevique, que propugnaba “la suspensión de toda clase de explotación del hombre por el hombre, la anulación total de la división de la sociedad en clases, el exterminio implacable de los explotadores, la instauración de la organización socialista de la sociedad y la victoria del socialismo en todos los países.

17.-ENCICLICA RERUM NOVARUM, DE LAS COSAS NUEVAS, 15 DE MAYO 1891

La encíclica [2] Rerum Novarum (De Las cosas nuevas) de 15 mayo 1891 del S.S. el Papa Leon XIII (Vicenzo Gioacchino Pecci) esta dedicada a la cuestión obrera, aboga por:

- la libre asociación sindical,
- la reducción de la jornada de trabajo laboral,
- la salud,
- la educación y otros derechos de los trabajadores.

Esta encíclica era una clara referencia de la protección del trabajador contra un Estado de corte totalmente liberal, en la que la fuerza de trabajo del ser humano era una mercancía más.

18.-ENCICLICA QUADRAGESIMO ANNO, A LOS CUARENTA AÑOS DE LA RERUM NOVARUM. 15 DE MAYO 1931

La encíclica Quadragesimo Anno (A los Cuarenta Años...de la Rerum Novarum) de 15 mayo 1931 emitida por S. S. el Papa Pío XI (Ambrogio Damiano Achille Ratti) defiende la dignidad humana, ya que el “hombre esta hecho a imagen de Dios” y por esa dignidad “la sociedad esta hecha para el

hombre, y no hombre para la sociedad”; por lo tanto la “hombre debe ser tratado como sujeto, y no como objeto” en las relaciones con sus empleadores. Reiteró lo postulado por la anterior encíclica, además atacó el corporativismo fascista imperante por entonces en Italia que no dejaba porción de libertad al individuo.

19.-DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Firmada el 20 de noviembre de 1959.

20.-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Suscrita el 20 de diciembre de 1959;

21CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES 10 DE DICIEMBRE 1984.

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1984 (33 Art.). Convención que limita taxativamente el poder de castigo del Estado firmante.

CAPÍTULO II
MARCO CONCEPTUAL
Y TEÓRICO

MARCO CONCEPTUAL

1.-TRIBUTO Y DERECHO TRIBUTARIO

"Tributo son las detracciones de parte de la riqueza de los particulares exigidas en Su favor por el Estado (aspecto económico), mediante leyes dictadas en ejercicio de Su poder tributario (aspecto jurídico), con la finalidad de promover el bienestar General (aspecto político)".

Con respecto a la definición de tributo, el código tributario Boliviano señala: "Art. 13.- la obligación tributaria constituye un vinculo de carácter personal, Aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios Especiales".

Es un ingreso de un poder público que tiene el carácter de ingreso de derecho Público, en el sentido de originarse por el puro imperio o aplicación de la ley, a Diferencia de lo que ocurre con los ingresos de derecho privado, que nacen de Un negocio jurídico privado, como una venta o un arrendamiento.

FONROUGE define al tributo como «prestación obligatoria, comúnmente en Dinero, exigida por el Estado en virtud de su poder de imperio y que da lugar a Relaciones jurídicas de derecho público.

Los tributos pueden ser tasa, contribuciones especiales o impuestos.

"El derecho Tributario, es la rama del derecho que expone las normas y los Principios relativos a la imposición y la recaudación de los tributos y que Analiza las consiguientes relaciones jurídicas entre los entes públicos y los Ciudadanos".

2.-FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Según la amplia doctrina podemos señalar a decir del Dr. Haskell que se tiene como

Fuentes a:

- A. La Constitución
- B. Los tratados internacionales
- C. La ley

- D. El reglamento
- E. Los decretos
- F. La costumbre
- G. Jurisprudencia y doctrina.

Estos dos últimos no son reconocidos por nuestro Código Tributario Boliviano.

3.-SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

En toda obligación participan sucesivamente dos partes, y en materia tributaria, Participan dos elementos importantes; siendo estos reconocidos por diversidad de Estudiosos en materia tributaria.

A.-SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el estado, cuyas facultades de Recaudación, control, verificación, valoración inspección previa fiscalización, Liquidación determinación, ejecución y otras establecidas en el código tributario son Ejercidas por la administración tributaria nacional, departamental y municipal Dispuestas por ley. Estas facultades constituyen actividades inherentes al estado. art. 21 del código tributario.

B.-SUJETO PASIVO

Es la persona designada expresa o implícita por la norma legal, para dar Cumplimiento del tributo, tal designación puede ser a título propio (contribuyente) el Sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las Obligaciones tributarias establecidas conforme dispone:

Código tributario 2492.

Es sujeto pasivo el contribuyente o sustituto del mismo, quien debe cumplir las Obligaciones tributarias establecidas conforme dispone este código y las leyes.art. 22 del código tributario.

4.-CONTRIBUYENTE

Contribuyente es el sujeto pasivo respecto del cual se verifica el hecho generado de La obligación tributaria. Dicha condición puede recaer: art 23 de la ley 2492 código Tributaria dicha condición puede recaer:

- A. En las personas naturales
- B. En las personas jurídicas
- C. En las herencias yacentes

Es la persona a la cual se le atribuye la producción del hecho imponible, o ser Aquella en quien se verifica directamente la situación prevista por la norma legal para Dar origen a la obligación tributaria, esta calidad no puede ser transferida, cedida o Sustituida por un acuerdo o convenio entre particulares.

A.- en las personas naturales prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

B.-en las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyen calidad de sujetos de derechos.

C.- en las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituye una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición. Salvando los patrimonios autónomos emergentes de procesos de titularización y los fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión y demás fideicomisos.

5.-RESPONSABLES

Son aquellas personas que sin tener la calidad de contribuyentes, deben cumplir por Expresa disposición legal, con las obligaciones atribuibles a estos últimas, Ejemplos:

Tutores, directores, administradores. Sindicatos, etc.

6.- CLASIFICACION DE LOS TRIBUTOS

Tradicionalmente según la diversidad de doctrinarios, los recursos tributarios han sido objeto de una triple clasificación, que los divide en:

- A. Impuestos
- B. Tasas
- C. Contribuciones especiales.

IMPUESTOS según Gastón Jeze son prestaciones pecuniarias requeridas a los Particulares por vía de autoridad, a título definitivo y sin contra partido, con el fin de cubrir las obligaciones públicas".

Define los impuestos como aquellos tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está 3

del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de la renta. El rasgo diferencial del impuesto frente a las otras dos modalidades de tributo se encuentra en que concibe el hecho imponible por contribución especial el hecho imponible es inconcebible sin referencia a una actividad administrativa. De ahí que se haya afirmado que el impuesto se proyecta sobre manifestaciones de capacidad económica.

El Código tributario Boliviano en su Art. 10 indica: "Impuesto.

“3

.

.0Obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”

TASA el código tributario señala:

I.-Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o a la realización de actividades sujetas a normas de Derecho público individualizadas en el sujeto pasivo, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

1. Que dichos servicios y actividades sean de solicitud o recepción obligatoria por los administradores.
2. Que para los mismos, este establecida su reserva a favor del sector publico
Por referirse a la manifestación del ejercicio de la autoridad.

II.- no es tasa el pago que se recibe por un servicio de origen contractual o la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al estado.

III.-la recaudación por el cobro de tasas no debe tener un destino ajeno al servicio o actividad que constituye la causa de la obligación

Contribuciones Especiales el código tributario señala:

Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la finalización de dichas obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación. El tratamiento de las contribuciones especiales emergentes de los aportes a los servicios de la seguridad social se sujetara a las disposiciones especiales, teniendo el presente código carácter supletorio.

7.-CLASES DE IMPUESTOS

Generalmente los impuestos se clasifican en dos grandes grupos, impuestos Directos e impuestos indirectos.

A.-Impuestos Directos.- Son los que se recaudan periódicamente y directamente del contribuyente se gravan en forma inmediata de acuerdo a listas, patrones, etc., Ej. Impuestos personales, sobre bienes, sobre ventas.

B.-Impuestos Indirectos.- También se les denomina adelantados y/o anticipados. Se recaudan de sujetos que, en definitiva, no van a soportar los efectos de la traslación, Se denomina adelanto y/o anticipados, porque el Estado cobra en forma anticipada Gravando en timbres, sellos, determinados artículos Ej.: sobre bebidas, sobre licores, Sobre cigarrillos.

Otra clasificación de los impuestos que se conoce se da por los impuestos Personales e Impuestos Reales. "Todos los impuestos son:

A.- personales, porque se los destina siempre a gravar a un

Contribuyente, es decir, a una persona. En otro sentido, todos los impuestos son

B.-Reales, porque afectan a una persona por el hecho de su existencia, sino por la Renta de que disfrutan, los bienes que posee o aquellos que consume"

- Impuestos personales o subjetivos.- Cuando tienden a gravar la capacidad Contributiva del sujeto pasivo de la obligación tributaria, recaen sobre personas Industrialmente consideradas, teniendo en cuenta el monto de sus ingresos y de su Capacidad contributiva. La mayoría de las doctrinas consultadas, recomiendan los Impuestos personales, por cuanto son estos los que atienden a los principios de Bienestar económico o de nivel de vida, pues en definitiva estos se hallan más Próximos al principio de la equidad tributaria.

- Impuestos reales u objetivos.- Recaen sobre manifestaciones objetivas de la Riqueza: bienes muebles o inmuebles, consumos. Hacen caso omiso del carácter Características propias y personales de los contribuyentes. Afectan el nivel de recursos disponibles de quienes lo pagan. Gravan la renta en el momento en que esta aparece y se consume. Tienen un carácter esencialmente trasladable en virtud del cual su Incidencia afecta a una economía que en principio desconoce.

8.-LOS IMPUESTOS TIENEN ADEMÁS UNA ALÍCUOTA O UN CONJUNTO DE ALÍCUOTAS, ESTAS PUEDEN SER:

Progresivas, proporcionales o regresivas.

A.1.-Un impuesto PROGRESIVO es el que toma una proporción creciente de renta

Conforme la renta aumenta.

B.2.-Un impuesto PROPORCIONAL, toma una proporción

Constante de renta.

C.3.-Un impuesto REGRESIVO toma una proporción decreciente de

Renta conforme la renta aumenta."

9.-QUE ES HECHO IMPONIBLE

"el hecho o conjunto de hechos de naturaleza económica, descrito en la norma legal

Y que sirve para dar origen a la obligación tributaria"

10.-MUNICIPALIDAD

Alipio Valencia Vega, manifiesta:

"La comuna o municipio es una agrupación nuclear humana formada por la Asociación de numerosas familias establecidas en un determinado lugar geográfico y Que se unen o vinculan por el requerimiento de la satisfacción inmediata y urgente de Necesidades imprescindibles surgidas de las relaciones de vecindad y que son Producto de las urgencias impostergables de la vida humana colectiva"

11.-La Ley Orgánica de Municipalidades expresa:

"La Municipalidad, cuyo gobierno local y autónomo, es la entidad de derecho público Con personalidad jurídica reconocida y patrimonio propio, que representa al conjunto De vecinos asentados en una jurisdicción Territorial determinada, cuya finalidad es la satisfacción de las necesidades de la vida en comunidad"

"La Municipalidad es la entidad o persona pública encargada de regir y Administrar el municipio, y el municipio es la cosa o conjunto de cosas administrativas

Adiestradas por la corporación municipal.

12.-FINES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

La Ley Orgánica de Municipalidades establece: " los siguientes fines:

- 1) Elevar los niveles de bienestar social y material de la comunidad, mediante la Ejecución directa o indirecta de servicios y obras públicas de interés común;
- 2) Promover el desarrollo de su jurisdicción territorial, a través de la formulación y Ejecución de planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del Desarrollo nacional;
- 3) Conservar, fomentar y difundir los valores culturales y las tradiciones cívicas de la Comunidad;
- 4) Preservar y mantener el saneamiento ambiental, así como resguardar el Ecosistema de su jurisdicción territorial". Actualmente el Municipio no debe Circunscribirse a sus ya tradicionales funciones, sino que al paso de la constante Evolución y avance de la ciencia debe adquirir nueva imagen de manera que se Constituye en un instrumento de desarrollo económico y social dentro su jurisdicción Territorial.

13.- CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

- D. .- Impuestos de dominio nacional
- E. .- Impuestos de dominio departamental
- F. .- impuestos de dominio municipal

A. IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL

Son de dominio tributario privativo del nivel central del estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

A.- la venta o la transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y de toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.

b.- importaciones definitivas.

C.- la obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas

d.- las transacciones financieras.

e.- las salidas aéreas al exterior

F.- las actividades de juego de azar, sorteos y promociones empresariales.

g.- la producción y la comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.

El nivel central del estado podrá crear otros impuestos sobre los hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

B. IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a.- la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

- b.- la propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c.- la afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

C. IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

a.- la propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del artículo 394 de la Constitución Política Del Estado, que excluye del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y a la propiedad comunitaria o colectiva en los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b.- la propiedad de vehículos automotores terrestres.

c.- la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

El nuevo Código es un instrumento tributario-jurídico regulador de las obligaciones tributarias que protege el derecho del Estado de percibir los impuestos creados por ley (impuestos, tasas, patentes municipales y contribuciones especiales) y el derecho a los contribuyentes de contar con seguridad jurídica que les permita desarrollar sus actividades sin problemas ni excesos por parte de la administración tributaria, en un marco de equilibrio entre fisco y contribuyentes. Las disposiciones del nuevo Código son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario. También tiene definiciones más claras y precisa

14.- DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Tomado de AGHON 1993

Definiciones de derechos humanos

Norberto Bobbio. Propone tres tipos de definiciones a saber.

a.- TAUTOLOGICAS, los derechos del hombre son los que corresponde al hombre por el hecho de ser hombre.

B.-FORMALES los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado.

C.-TELEOLOGICAS, los derechos del hombre son aquellos imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización.

ANTONIO ENRIQUE PEREZ LUÑO en su obra “derechos humanos, estado de derecho y Constitución “ pág. 48 derechos humanos aparece como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

PECES Barba, en su obra “Derechos Fundamentales”, pág. 66 de lo que llama “derechos subjetivos fundamentales “ como “ conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente “y la presencia así : “facultad que la norma atribuye de protección de la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el

respeto de otros hombres libres, de los grupos sociales y del estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

15.-FUENTES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Germán Bidart Campos quien indica que estas son:

- A. La constitución
- B. Los tratados internacionales
- C. La legislación interna
- D. El derecho no escrito
- E. El derecho judicial

16.-DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS NATURALES

La relación entre derechos humanos y derechos naturales reviste una importancia especial desde el punto de vista de la génesis de los derechos humanos. En efecto, para la escuela iusnaturalista la teoría de los derechos humanos surge como una prolongación de la de los derechos naturales, tal

17.- QUE SON DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos son una facultad o poder reconocido a una persona por ley suprema vigente que le permite realizar o no ciertos actos. Por ejemplo el *derecho a la propiedad*, le permite utilizar una cosa en su provecho.

Un derecho fundamental está protegido por medios jurisdiccionales respecto del Poder público del Estado y de las demás personas.

¿Porque se llaman *derechos fundamentales*? Por corresponder a la persona respecto al Estado.

¿Para qué sirven? Para poner límite material al imperio (derecho de castigo) del Estado. Los sujetos o titulares de estos derechos son los seres humanos y los sujetos del deber jurídico son los Estados y las organizaciones internacionales.

Esto quiere decir, que la finalidad de estos derechos es impedir los abusos del poder por parte de los titulares de las funciones estatales.

¿Donde se establecen estos derechos? Generalmente en las *partes dogmáticas* de las constituciones.

¿Cual la diferencia con los Derechos Humanos? Los *derechos fundamentales* están reconocidos en las *Constituciones Políticas* de los Estados, los *derechos humanos* aun no, solo están en las *Declaraciones*.

Los *Derechos humanos* son *aquellos que el hombre posee por el mero hecho de serlo*. Son inherentes a la persona y se proclaman sagrados, inalienables, imprescriptibles, fuera del alcance de cualquier poder político

18.- CONCEPTO DE ESTADO DE DERECHO

Desde el punto de vista estrictamente legalista, puede definirse la expresión estado de derecho con aquel estado en el que impera la ley o que funciona a través de los cauces establecidos por la norma vigente. El uso de la expresión en este sentido es cuestionable, dado que al ser el estado, una forma de organización activa de la sociedad, que utiliza a la ley como instrumento para asegurar su vigencia y el logro de sus fines, conducir a una identificación entre estado y estado de derecho, privándole a esta última la función legitimadora que había sido la causa de su nacimiento, pues bajo esta concepción todo estado es de derecho por el solo hecho de que la actividad estatal se desarrolle bajo cánones legales; imprescindibles por la demanda en la articulación de todo estado.

Es una forma política caracterizada por la sumisión del poder al derecho, mediante la limitación jurídica de su actividad. Frente al estado absoluto, el estado de derecho se fundamenta en la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales, el principio de legalidad de la actuación

administrativa y la responsabilidad del estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica.

La doctrina identifica diversas etapas en el estado de derecho que nace de la revolución Francesa: estado liberal, estado social y estado democrático de derecho.

19.-PILARES BÁSICOS O CONTENIDOS QUE SUSTENTAN EL ESTADO DE DERECHO

Existe consenso en la doctrina que el principio estado de derecho tiene como contenido básico los siguientes institutos jurídicos; la protección de la dignidad humana, la garantía de la vía judicial, independencia de los jueces, derecho al debido proceso, división de poderes, sometimiento de los poderes al orden constitucional y a las leyes; exigencias formales y materiales para la creación de las normas.

Vinculado con lo anterior se tiene que dentro del sistema de la división de poderes, el primordial rol de la función judicial, en el estado de derecho es la de actuar de contención de la extra limitación de los demás poderes; o lo que es lo mismo, es el poder moderador del poder, rol que cumpla a través de la potestad jurisdiccional que inviste, proveyendo tutela judicial efectiva en el marco del respeto al derecho al debido proceso de la ley y al derecho , al juez independiente e imparcial.

20.-FACULTADES IMPOSITIVAS EN EL ESTADO PLURINACIONAL

Partiendo de que el proceso constituyente tuvo por objetivo lograr la democratización de las estructuras imperantes en una sociedad.

Es evidente que una forma de democratizar dicha estructura, fue buscar la autodeterminación y autonomía en el ejercicio de las facultades que la propia Constitución Política del Estado prevé y delega a cada uno de los niveles de gobierno. Desde la perspectiva estrictamente tributaria, la CPE, ha tenido la

virtud de definir de forma literal y expresa cada una de las facultades Impositivas, que serán ejercidas de forma privativa, exclusiva, concurrente Y compartida por los diferentes niveles de gobierno reconocidos por la CPE. Precisamente el artículo 297° de la CPE⁶.

21.-APLICACIÓN E INTERPRETACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

El artículo 13 de la Constitución Política Del Estado luego de describir las notas que caracterizan a los derechos reconocidos por la constitución precisa que el estado tiene deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos su vez el art. 256

6

“Artículo 297. I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

- a) Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
- b) Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
- c) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
- d) Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza.

La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.

II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida

Al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.” (El subrayado me corresponde)

Se podría escribir y desarrollar mucho en materia de competencias, sin embargo, siempre desde una visión de la materia tributaria, para nosotros debe ser fundamental la definición de cada una de las competencias descritas

Previamente, debido a que a partir de dicha definición entenderemos que en el ejercicio de cada una de estas competencias, la facultad legislativa,

tributariamente hablando, implicará la creación de tributos⁶, en tanto que las facultades reglamentarias y de ejecución no permiten ni admiten la creación de tributos y solamente se limitarán a la emisión de normas estrictamente de derecho tributario formal o adjetivo, que tienen por objeto la aplicación del derecho tributario sustantivo o material.

Este primer cambio que en materia constitucional ha sido titulado como “Distribución de Competencias”, en el ámbito tributario, implica directamente

Un profundo cambio y viraje extremo de timón en el manejo y estructura

De un sistema tributario o de la política fiscal de un Estado, debido a que estaríamos hablando de un cambio en la distribución del Poder Tributario

Del Estado mismo. En lo que sigue, desarrollamos un cuadro que permite

Advertir la notoria diferencia en el cambio de sistema, antes y después del proceso constituyente y, de la correspondiente aprobación de la CPE:

en cuanto a su aplicación establece que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el estado que declare derechos más favorables a los contenidos en la constitución se aplicara de manera preferente sobre la agregado en el párrafo II del mismo art. En cuanto a su interpretación que II los derechos reconocidos en la constitución deben ser interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando los provean normas más favorables, de lo que se extrae que los derechos contenidos en el sistema internacional de protección de los derechos humanos tienen jerarquía supra constitucional; consiguientemente; todo el que hacer legislativo ordinario queda vinculado en la creación de las normas, y en especial a las que tiene la función de tutelar tales derechos, a precautelar que los preceptos contenidos en tales leyes, no restrinjan la realización efectivas de tales derechos y garantías, sino que al contrario, desplieguen su misma eficacia.

22.-LOS PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La constitucional al ser una ley de características muy peculiares requiere además de los métodos de interpretación utilizados para la legalidad ordinaria la utilización de principios propios de interpretación de la legalidad ordinaria, la utilización de principios propios de interpretación constitucional entre ellos:

A.-PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA CONSTITUCION

Que parte de la idea de que la constitución es una unidad y por lo tanto no puede ser parcelada en la labor interpretativa en partes aisladas.

B.-EL PRINSIPIO DE CONCORDANCIA PRÁCTICA

Que exige que los bienes jurídicos protegidos implicados en la interpretación deben ser compatibilizados en caso de no ser posible encontrar una solución por esto se debe concurrir a la ponderación de los bienes jurídicos en juego.

C.-EL PRINSIPIO DE EFICACIA INTEGRADORA

Que enseña que si la norma promueve la formulación y mantenimiento de una determinada unidad política, la interpretación debe dirigirse a potenciar las soluciones que refuercen dicha unidad, tomando en cuenta la realización de los fines del estado y la conservación del sistema.

23.-EL PRINCIPIO DE EFICACIA O EFECTIVIDAD

Que obliga al intérprete a optimizar y maximizar las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido .actualizándolas ante los cambios del mundo externo, este principio es utilizado frecuentemente en la interpretación de los derechos fundaméntale, conocido con el nombre de principio de favorabilidad o IN DUBIO PRO LIBERTATE. Consiguientemente de lo expresado nace la necesidad de que el contraste o tés de compatibilidad no se reduzca solo a preceptos aislados sino a la interpretación de la constitución como una unidad, como conjunto, por tanto tal análisis debe entenderse, según el caso, al artículo del que forma parte el párrafo o inciso de estudio, al capítulo al cual se vincula en su análisis, con la constitución o lo que es lo mismo con sus normas principios y valores. Asimismo el sistema internacional de protección de derechos humanos da la prevalencia a estos, en el orden interno este entendimiento es uniforme en la jurisprudencia nacional comparada y en la doctrina la misma hermenéutica se replica en el análisis de las leyes de desarrollo.

24.-EL CANON DE RACIONALIDAD EN LA CREACION DE LAS NORMAS

La doctrina y la jurisprudencia comparada ha propuesto un marco analógico que puede ser útil para constatar si los preceptos contenidos en las leyes objeto del presente trabajo supera las exigencias de racionalidad legislativa, visualizando conforme a los siguientes criterios:

A.-DE RACIONALIDAD.- Que exige que la norma a crearse guarde correspondencia con las creencias, valores y principios en los que se sustenta y desarrolla la interacción social de la colectividad destinataria de la norma. Lo que adquiere tratar de constatar es si la ley guarda sujeción a esas pautas de la convivencia social.

B.-DE RACIONALIDAD TELEOLOGICA.- que exige que guarde el texto coherencia con la finalidad que se persigue con la creación de la norma

C.-DE RACIONALIDAD PRACMATICA.- que el mandato o la prohibición que expresa la norma en de ser previsiblemente cumplidos; asegurando de esta manera que la función de la norma como directiva de conducta de sus destinatarios, tenga eficacia.

D.-DE RACIONALIDAD JURIDICO-FORMAL.- exige que la norma creada guarde compatibilidad y coherencia con el sistema constitucional y jurídico en el que inserta.

E.-DE RACIONALIDAD LINGÜÍSTICA.- que exige que la norma jurídica además de tener claridad y precisión emplee un lenguaje asequible al entendimiento común de sus destinatarios; de tal manera que cumpla la función transmisora del mensaje normativa

CAPÍTULO III

NORMATIVA JURÍDICA

NORMATIVA JURÍDICA

1. LEGISLACIÓN NACIONAL.-

1.2. Constitución Política del Estado Plurinacional De Bolivia.-

La constitución política del estado señala claramente los derechos del sujeto pasivo. En los artículos Artículo 109, Artículo 110, 115, artículo 116, artículo 117 de la constitución política del estado.

Artículo 109

Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

III.- los derechos y sus garantías solo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110

I.- las personas que vulneren derechos Constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

III.- la vulneración de los derechos Constitucionales hace responsable a sus autores intelectuales y materiales.

III.-los atentados contra la seguridad personal hace responsable a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 115

I.-Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos

II.-el estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116

I.-Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la ms favorable al imputado o procesado

II.- cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117

I.- ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

II.- nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III.- no se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por ley.

El origen de esta incompatibilidad del artículo del código tributario ley 2492 artículo 68 numeral 10 se origina con la promulgación de la Constitución política del estado promulgada el 7 de febrero de 2009 aprobada con el apoyo del pueblo, respondiendo a los principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad. Respondiendo a un modelo de estado unitario social de derecho plurinacional comunitario.

Para profundizar este proceso requiere de la constitución de nuevas leyes e instituciones y que permitan hacer realidad sus valores y principios.

En la actualidad el código tributario 2492 en su artículo 68 numeral 10 que garantiza los derechos dice:

Numeral 10

A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la constitución política del estado

2.-EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La concordancia de la Ley 2492 código tributario artículo 68 numeral 10 que constituye derechos fundamentales de protección y garantías de los contribuyentes no pueden ser vulnerados por falta de conexitud con la Constitución Política del Estado ampliamente demandada por todos los sectores Sociales especialmente el contribuyente, constituye un hito de innegable trascendencia para el proceso de protección del contribuyente.

Proceso de reforzamiento del principio de seguridad jurídica característico de las sociedades democráticas más avanzadas. Permite, además, profundizar en la idea de equilibrio de las situaciones jurídicas de la Administración tributaria y de los contribuyentes, con la finalidad de favorecer un mejor cumplimiento voluntario de las obligaciones de éstos.

Ahora bien, los derechos y garantías que esta Ley explicita no son sino la contrapartida de las obligaciones que sobre los contribuyentes pesan derivadas de la obligación general de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución. La presente Ley, que recoge en un solo cuerpo normativo los principales derechos y garantías de los contribuyentes, ya que éstas aparecen debidamente establecidas en los correspondientes textos legales y reglamentarios. La concordancia con la Constitución Política Del Estado dotará a los derechos y garantías del contribuyente mayor fuerza y eficacia y permitirá la generalización de su aplicación al conjunto de la población, sin perjuicio de su posible integración en un momento ulterior en la Ley General Tributaria en cuanto que constituye el eje vertebrado del ordenamiento tributario.

La presente Ley 2492 Código tributario necesita readecuarse en el artículo 68 numeral 10 a la Constitución Política Del Estado es esencial en el ordenamiento jurídico vigente por que reproduce los principios básicos para una adecuada administración de los derechos que deben protegerse para la actuación de la Administración tributaria en los diferentes procedimientos. Junto a la importante readecuación que esta Ley representa, debe destacarse, asimismo, su carácter programático, en cuanto que constituye una declaración de principios de aplicación general en el conjunto del sistema tributario, con el fin de mejorar sustancialmente la posición jurídica del contribuyente en aras a lograr el anhelado equilibrio en las relaciones de la Administración con los administrados y de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario.

. La readecuación de la ley 2492 código tributario artículo 68 numeral 10 van dirigidas, por una parte, a reforzar los derechos del contribuyente y su participación en los procedimientos tributarios y con esta misma finalidad, a reforzar las obligaciones de la Administración tributaria, tanto en pos de conseguir una mayor celeridad en sus resoluciones, como de completar las garantías existentes en los diferentes procedimientos.

3.- GARANTIAS DE ACCESO A LA VIA JUDICIAL

La garantía de acceso a la vía judicial de la que se deriva el derecho a la tutela efectiva esta prevista formalmente en la constitución vigente en el art.115 -I (toda persona será protegida oportunamente y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos). Esto significa que cuando alguien se sienta afectado por algún acto o resolución sea del poder público o de los particulares la constitución vigente le garantiza el derecho de acudir ante un juez competente para la protección de sus derechos e intereses legítimos lo que implica , como punto de partida el funcionamiento de tales normas jurisdiccional ordinaria o constitucional asimismo el acceso expedito y pronto de los ciudadanos al juez competente, que es el pre establecido por el orden jurídico.

Del contraste entre esta garantía establecida en esta constitución por el art. 115-I y los restantes preceptos de la misma constitución y sus leyes de desarrollo se constata que la indicada garantía se agotara en una simple declaración formal sin posibilidad de eficacia material plena conforme precisará el apartado que sigue:

4.-EQUILIBRIO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Código es un instrumento tributario-jurídico regulador de las obligaciones tributarias que protege el derecho del Estado de percibir los impuestos creados por ley (impuestos, tasas, patentes municipales y contribuciones especiales) y el derecho a los contribuyentes de contar con seguridad jurídica que les permita desarrollar sus actividades sin problemas ni excesos por parte de la

administración tributaria, en un marco de equilibrio entre fisco y contribuyentes. Las disposiciones del nuevo Código son aplicables a todos los tributos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario. También tiene definiciones más claras y precisas.

5.-DERECHOS Y OBLIGACIONES

El contribuyente tiene derecho a que sus actos sean considerados bajo el principio de buena fe, a que se presuma su inocencia, a ser informado y asesorado en el ejercicio de sus obligaciones y derechos, a que la administración tributaria resuelva oportunamente sus reclamos y a la reserva y confidencialidad de la información entregada al fisco. Constituyen obligaciones tributarias: determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria; facilitar el acceso a la información de sus estados financieros; permitir la utilización de programas informáticos en los equipos y recursos de computación, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos

6.-PRINCIPIOS TRIBUTARIO

Son enunciados generales, estén o no integrados al ordenamiento jurídico positivo van a normar parte constitutiva del sistema; porque sirve de directrices a las normas particulares; sin embargo por el principio de legalidad, es preferible que tenga rango constitucional así servirán como mandatos, permisiones o límites a legisladores, jueces y halos operadores de justicia en general en el desarrollo, aplicación y evolución de los sistemas tributarios.

En la anterior constitución el principio de legalidad no era explícito. Los principios de igualdad generalidad, equidad, proporcionalidad y progresividad están incluidas de manera muy escueta. No pasa desapercibida la falta de precisión en la nomenclatura utilizada lo cual no permitía distinguir entre el tributo género y el tributo especie; pues se utilizaba indiscriminadamente

términos como: contribuciones, cargas, impuestos, tasas, patentes, generando confusión sobre su verdadera naturaleza, causa y destino.

Sobre este antecedente se esperaba que la nueva constitución instituya el principio de legalidad en forma explícita y utilice una forma taxativa y garantista sobre el artículo 68 numeral 10 de la ley 24 92 del código tributario.

Para evitar que por otras vías se vulnere funciones de control y garantía de la constitución Política Del Estado; sin embargo debe entenderse que la competencia atribuida a los distintos niveles de potestad tributaria, por exclusión no permite que otros órganos se den a la tarea de resguardar los derechos.

A.-LA CAPACIDAD ECONÓMICA O CONTRIBUTIVA

Esta reconocida por un sector de la doctrina como la regla básica en el reparto o distribución de la carga tributaria; es un requisito para que los principios de generalidad y de igualdad tributaria sean funcionales; porque, solo quienes tienen capacidad económica, pueden soportar las cargas tributarias; tanto así que para los impuestos el hecho imponible debería velar dicha capacidad, ya sea en merito a índices directos, por ejemplo la posesión de un patrimonio, o la percepción de una renta; o indirectos, el gasto o consumo, sin embargo, hay manifestaciones que no revelan una genuina capacidad económica ; por ejemplo el consumo de medicinas, la disponibilidad de patrimonios improductivos, los viajes de estudio o la percepción de excedentes por parte de entidades no lucrativas. De ahí que se justifiquen las exenciones y por eso los sistemas tributarios casi en su generalidad admiten esta figura.

B.-PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Tiene mucha importancia en la gestión de recursos financieros y se proyecta sobre los dos lados del mostrador. Sobre la función administrativa haciendo que las acciones de la administración puedan ser conocidas por la población también sobre la conducta del contribuyente; sin embargo hay que tener

presente que en este ámbito rige también el principio de reserva que protege la información tributaria individualizada del contribuyente respecto a terceros de ahí la necesidad de compatibilizar ambos; por tanto la publicidad y la transparencia de las acciones administrativas, la difusión de información inclusive a través del uso de medios electrónicos, no puede ser irrestricta.

C.-PRINCIPIO DE CONTROL

Este principio corresponde a la función administrativa, consiste en medir y corregir el desempeño de los servidores públicos para asegurar que los planes y objetivos sean alcanzados. Sin embargo este propósito debe dar lugar a normas que sean equilibradas garantizando correlativamente los derechos de los contribuyentes lo cual implica partir de una premisa fundamental; los créditos tributarios o mejor dicho simplemente determinados por el sujeto activo, mientras que adquiera firmeza no puede ser considerado como deudas, debe abocarse primero a hacer un trabajo impecable en la determinación, luego a defender dicha determinación durante la fase de impugnación y defensa por parte del sujeto pasivo; y finalmente, cuando el cargo adquiere firmeza después de haber dado lugar al debido proceso tendrá la obligación de cobrar la deuda. La diferencia de objetivos es muy importante de establecer responsabilidades dependiendo de las fases que atraviesa el procedimiento. Debe tenerse presente además que la verdadera protección de los intereses fiscales depende de la consistencia seriedad y sostenibilidad de las determinaciones y montos liquidados ya que cuando estos atributos están ausentes se debe enfrentar nulidades y revocaciones de los cargos con el consiguiente perjuicio para el propio estado en materia de recursos económicos.

D.-PRINCIPIO DE SENCILLEZ ADMINISTRATIVA

Consiste en restar ritualismo a los procedimientos con la finalidad de aminorar costos e imprimirles mayor celeridad buscando eficacia y eficiencia.

E.-PRINCIPIO DE CAPACIDAD RECAUDATORIA

Que puede adaptar varias formas; cualificación y tecnificación de los funcionarios y órganos administrativos; la eliminación de beneficios tributarios; pero fundamentalmente en combatir la evasión y elusión fiscal como también auspiciando una economía menos informal que va del mano con la universalidad de los tributos.

Como se puede advertir la inclusión de otros principios en la constitución es muy saludable sin embargo sus verdaderos alcances serán percibidos cuando sean desarrollados en las leyes pos-constitución.

en cuanto a la nomenclatura la constitución si bien utiliza el término tributos no queda claro que es el tributo genus tanto así que provoca confusión a la hora de atribuir ´potestad tributaria por ejemplo en caso de del dominio tributario nacional donde solo se abra de impuestos se utilizara el término genérico tributo no habría duda respecto a que la ley marco es una ley tributaria y no solamente de impuestos, en la medida de que su propósito es precisamente establecer para los distintos niveles de potestad tributaria cuales tributos pueden crear y cuáles no.

7.-DISTRIBUCIÓN DEL PODER TRIBUTARIO

Distribución del poder tributario; como producto del estado autonómico al cual Bolivia está encaminada por tratarse de un mandato ciudadano la potestad tributaria va estar ahora a cargo de mas niveles.

Dominio nacional a cargo de la:

- A. asamblea legislativa plurinacional
- B. -Autonómica departamental a cargo d la asamblea departamental
- C. -Municipal a cargo del consejo municipal
- D. -El dominio indígena originario campesino

Esta prevista una ley marco que defina que tipo de impuestos pertenecen a dichos niveles esto quiere decir que los respectivos órganos que ejercen la potestad tributaria crean los correspondientes tributos (competencia concurrente). La norma señala que el dominio tributario departamental y regional admite su conformación además de los impuestos por tasas contribuciones; lo cual no acontece en caso del dominio tributario nacional donde solo se habla de impuestillo cual restringiría la potestad de la asamblea plurinacional a la categoría solamente de impuestos y no a los de tributo en general. Esto no es preciso y tiene como base el no haberse utilizado el término genérico tributo.

Para el ejercicio de esta competencia concurrente se fijan límites:

- A. Que no se pueden repetir hechos imposables
- B. Que no pueden tener efecto extraterritorial salvo internacionalmente
- C. Que no se puede obstaculizar la libre circulación de Las personas, bienes y servicios
- D. Que no pueden ser discriminatorios con los no residentes

8-DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Y obligaciones de las partes de la relación jurídica tributaria, están: la penalización de la evasión, a la cual al otorgársele rango constitucional debemos entender que el Estado se ocupará con mayor fuerza de combatir esta figura; ello es bueno; pero, valdrá la pena tener presente que el ilícito tributario no puede ser penado indiscriminadamente porque comprende distintas infracciones; de carácter formal y material; y dentro de estas últimas,

Aquellas donde interviene el dolo en su materialización, e inclusive aquellas que por su magnitud económica ameritan mayor drasticidad en su sanción. La eficacia y el éxito en materia de las sanciones no pasa por incluir en un texto

legal sanciones drásticas; más bien, pasa por instituir sanciones que de verdad vayan a ser aplicadas y ello depende de varios factores: socio económicos y de capacidad institucional y administrativa del Estado; porque de lo contrario, el remedio es peor que la enfermedad.

Se ha incluido también una restricción para el reembolso del pago de impuestos Para el sector que explota los recursos naturales, esta limitación no Debería interpretarse como una prohibición para la devolución del IVA, ya que ello determinaría un tratamiento discriminatorio respecto de quienes venden su producción en el mercado local. En efecto, éstos obtienen este reembolso cuando apropian CF del IVA a la hora de presentar sus declaraciones Impositivas sobre el débito causado con sus ventas; pues los exportadores No tienen esta posibilidad ya que sus ventas no generan débito y tampoco tiene derecho a apropiarse crédito fiscal. Se debe comprender; por lo tanto, que la devolución instituida a favor del sector exportador, lejos de ser una concesión o un acto de liberalidad del Estado, responde a la lógica de créditos versus débitos, propia del IVA y procura hacer eficiente el principio

De neutralidad impositiva que en términos técnicos no significa tributo cero; sino, cero discriminación.

9-. LAS CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS

En el sector de las contravenciones se encuentran: el incumplimiento de deberes formales, la omisión de inscripción en los registros tributarios, el incumplimiento en la emisión de facturas o notas equivalentes, la omisión de pago y el contrabando menor (o igual a 10.000 UFV). Las sanciones son: multa, clausura y decomiso definitivo de las mercancías a favor del Estado, entre otros. Impuestos podrá controlar e inspeccionar la emisión de facturas y el registro de las empresas con operativos frecuentes que le permite el nuevo

Código Tributario. En el caso de contrabando la actuación le corresponde exclusivamente a la Aduana Nacional, que podrá ser apoyada por impuestos.

Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, sin costo alguno, está obligada a proporcionar a la administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con efectos tributarios, emergentes de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, cuando fuere requerido expresamente por la administración tributaria. El incumplimiento de la obligación de informar no podrá ampararse en: disposiciones normativas, estatutarias, contractuales y reglamentos internos de funcionamiento de los referidos organismos o entes estatales y privados. La obligación es para todos los ciudadanos en general.

10.- LOS DELITOS TRIBUTARIOS

De la comisión de un delito tributario surgen dos responsabilidades: una penal tributaria para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de las penas o medida de seguridad correspondientes; y una responsabilidad civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes. Son delitos tributarios: defraudación tributaria; defraudación aduanera; instigación pública a no pagar tributos; violación de precintos y otros controles tributarios; contrabando mayor (igual o mayor a 100.000 UFV); y otros delitos aduaneros tipificados en leyes especiales. El Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana son las entidades de hacer cumplir estas metas.

11.- LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA

La Superintendencia Tributaria tendrá competencia para conocer y resolver los recursos de manera eficiente y oportuna. El contribuyente podrá presentar su reclamo a la superintendencia regional, en segunda instancia a la nacional y si no está conforme con la resolución de esta última podrá ir a la Corte Suprema de Justicia. La Superintendencia Tributaria está compuesta por un superintendente tributario general con sede en La Paz y cuatro regionales con

sede en las capitales de los departamentos de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Santa Cruz. También formarán parte de la Súper Tributaria los intendentes con sede en Oruro, Beni, Pando, Potosí y Tarija.

12.-REGULARIZACIÓN IMPOSITIVA

El nuevo Código incluye en el marco de las Disposiciones Transitorias un alivio a los adeudos tributarios mediante la condonación de intereses y multas generadas por las obligaciones tributarias y una entrega de facilidades de pago hasta cinco años sin previa constitución de garantías. Están excluidos de este programa los procesos con sentencia ejecutoriada. Sin embargo, estos casos tendrán la opción de reprogramar sus deudas hasta un plazo máximo de cinco años. De acuerdo con datos del Servicios de Impuestos Nacionales (SIN).

13.-LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS EN EL MARCO DE LA DESCENTRALIZACIÓN FISCAL

La descentralización fiscal es el proceso mediante el cual se transfieren competencias y recursos desde el nivel central de gobiernos subnacionales (prefecturas departamentales y municipalidades) los efectos de dichos procesos no se circunscriben en el plano político (transferencia de poder); tiene amplias repercusiones en el ámbito económico y especialmente en el ámbito fiscal.

Las teorías de la descentralización fiscal parten de la aceptación del teorema de la Descentralización de OATES que afirma que “ Para un bien público – cuyo consumo está definido para subconjuntos geográficos del total de la población y cuyos costos de provisión de cada nivel de producto del bien de cada jurisdicción son los mismos para el gobierno central o los gobiernos locales – será siempre más eficiente (o al menos tan eficiente) que los respectivos gobiernos centrales provean a los niveles de producto pareto-eficientes a sus respectivas jurisdicciones, que la provisión por el gobierno central de cualquier nivel prefijado y uniforme de producto para todas las jurisdicciones”

CAPÍTULO IV
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

EN FUNCIÓN DE LO EXPUESTO LLEGAMOS A LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES

El derecho tributario debe de dar cuenta del impacto que significa el gran desarrollo del derecho constitucional que ha experimentado en materia de garantías constitucionales y de derechos fundamentales.

En base a los presupuestos normativos jurisprudenciales y doctrinales descrito precedentemente llego a la conclusión de que la ley 24 92 código tributario articulo 68 numeral 10 no cumple con las funciones de protección al contribuyente dejándolo desamparado en su derecho, vulnerando las garantías que nos brinda la constitución Política Del Estado.

Aun habiendo lineamientos en la constitución política del estado para la creación de leyes se comete errores al no concatenar las leyes a la Constitución Política Del Estado vulnerando los derechos y garantías del ciudadano.

Los contribuyentes se encuentran desprotegidos al no tener una ley capaz de garantizar el debido proceso, en las instituciones tributarias afectando a la correcta tributación y perjudicando al estado en la recaudación de recursos económicos.

RECOMENDACIONES

El propósito del presente trabajo es de dar una solución por parte del poder legislativo que tiene las atribuciones de modificar e interpretar en sus distintas etapas la ley. El legislador no debe dejar de lado al derecho administrativo, la jurisprudencia, la legislación comparada y a los avances en materia de derechos y garantías que la Constitución política Del Estado a dado en estos últimos años, para la correcta aplicación de la ley a fin de no vulnerar estos principios, para la correcta aplicación de justicia.

Con esto se va a lograr crear una correcta administración tributaria que principalmente proteja al derecho.

Para que la norma tributaria respalde los actos de los sujetos pasivos y los activos para un eficiente sistema tributario.

Por todo lo expuesto el art 68 numeral 10 del Condigo Tributario debe de ser concatenado con la Constitución Política del Estado plurinacional al artículo 117 y sus respectivos numerales.

BIBLIOGRAFÍA
Y
ABREVIATURA

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Antonio Jiménez González LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO Ediciones Contables, Administrativas y Fiscales S.A. DE C.V. Quinta Edición.
- ✓ Catalina García Vizcaíno, DERECHO TRIBUTARIO CONSIDERACIONES ECONÓMICAS Y JURÍDICAS Ed. De Palma Buenos Aires Argentina 1996
- ✓ Constitución Política del Estado Plurinacional Boliviano.
- ✓ Código Tributario Boliviano texto ordenado ley 2492 de 2 de agosto de 2003 editorial CJ Ibáñez La paz-Bolivia
- ✓ Diccionario Jurídico Manuel Ossorio, edición 2007.
- ✓ Guillermo Cabañellas, DICCIONARIO JURÍDICO, edición 1993 – 1994
- ✓ JURISPRUDENCIA BOLIVIANA 2 tomos Ed. Tihuanaku Art., la Paz Bolivia 1987
- ✓ Ley N° 2028 de Municipalidades de 28 de octubre de 1999.
- ✓ Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano de 02 de agosto de 2003.
- ✓ Lecoña Camacho Claudia Rosario y Quiroz Quispe Wilder CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Comentada-3ra Edición Ed. Sigla Editores, La Paz, Bolivia
- ✓ Miguel Agramunt Saada y Ximena Bernal Vila CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO Ed, los amigos del libro La Paz, Bolivia 1993
- ✓ Osuna Ortega Richard, INTRODUCCION A LA HISTORIA JURIDICA DE BOLIVIA, Ed. San Martín, La Paz, Bolivia 2007
- ✓ Red habitad – EXPEDIENTE METROPOLITANO
- ✓ FLABIO OROSCO LOZA - Técnicas de investigación social
- ✓ VALENCIA VEGA ALIPIO manual de derecho constitucional 1ª edición Ed. Juventud La Paz Bolivia
- ✓ ERMO QUISVERT - derecho constitucional

ABREVIATURAS

A.T.M.	Administración Tributaria Municipal
M.A.T.	Máxima Autoridad Tributaria
C.T.B.	Código Tributario Boliviano
S.T.R.	Superintendencia Tributaria Regional
S.T.N.	Superintendencia Tributaria Nacional
I.N.E.	Instituto nacional de estadísticas
G.A.M.L.P.	Gobierno Autónomo Municipal de La Paz
SIN	servicio de impuestos nacionales
S.T.R.	Superintendencia Tributaria Regional
S.T.N.	Superintendencia Tributaria Nacional

ANEXOS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0541/2003-R

Sucre, 29 de abril de 2003

Expediente: 2003-06160-12-RAC

Distrito: Santa Cruz Magistrada Relatora: Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas

En revisión, la Sentencia cursante de fs. 675 a 677, pronunciada el 17 de febrero de 2003 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del recurso de amparo constitucional interpuesto por Gonzalo Dueñas Salinas contra Teresa Lourdes Ardaya Pérez, Teresa Vera C. de Gil y Jacinto Morón Sánchez, Vocales de la Sala Penal Primera de dicha corte, alegando la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la garantía del debido proceso.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

En la demanda presentada el 10 de febrero de 2003 (fs. 662 a 666), el recurrente expresa que ante la denuncia y posterior querrela presentada por Jesús Oliva Suárez en su contra, por Auto de 13 de marzo de 2001 se le inició un proceso penal "ilegal desde sus inicios", lo que motivó que, apoyado en la SC 976/2001-R, pida al Juez de la causa, la nulidad de todo lo actuado, lo que fue declarado por auto de 14 de agosto de 2002; empero, los Vocales demandados, en apelación, revocaron la determinación asumida por el a quo.

Asevera que la apelación deducida por el querellante es ilegal porque en materia penal la alzada está establecida claramente en la ley, y aquél se basó en el art. 219 del Código de Procedimiento Civil (CPC), que no puede sustituir a ninguna norma penal en materia de recursos, razón que determinaba que el Juez rechace el recurso, pero no lo hizo sino que concedió la alzada, en la que se revocó la determinación asumida por esa autoridad judicial. La Resolución de nulidad de obrados es irrecurrible, ya que no existe prevista la posibilidad de apelar en el art. 281 del Código de Procedimiento Penal de 1972 (CPC.1972), aplicable al caso de autos.

Manifiesta que la SC 976/2001-R, declaró la nulidad de obrados de todo un proceso por la falta de intervención del Vocal semanero en la distribución de la causa, pero los recurridos revocaron la nulidad dispuesta por el juez del proceso apoyándose en la SC 1044/2002-R de 2 de septiembre, es decir, posterior a la resolución de nulidad obrados que es de 14 de agosto de 2002, no pudiendo aplicarse la nueva jurisprudencia a hechos anteriores.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El actor estima que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la garantía del debido proceso.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

De acuerdo a lo relatado, plantea recurso de amparo constitucional contra Gonzalo Dueña Salinas contra Teresa Lourdes Ardaya Pérez, Teresa Vera C. de Gil y Jacinto Morón Sánchez, Vocales de la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Santa Cruz, solicitando sea declarado procedente, se disponga que el Tribunal recurrido dicte resolución declarando ilegal el recurso de apelación "de fs. 632 a 636 y su concesión de fecha 20 de agosto del presente año o confirmando el Auto apelado en todas sus partes" y se levanten todas las medidas jurisdiccionales ordenadas en su contra.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de amparo constitucional

En 17 de febrero de 2003 se realizó la audiencia pública, conforme se advierte del acta que cursa de fs. 672 a 675, en la que se suscitaron las siguientes actuaciones:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente ratificó su demanda y agregó que: a) el Auto complementario del Auto de Vista que impugna le fue notificado el "5 o 4 de enero" y desde ahí comenzó a correr su término para interponer el amparo constitucional, aunque se ha dicho en muchos fallos constitucionales que el amparo no tiene término; b) la aplicación de la SC 1044/2002-R en este caso atenta contra la irretroactividad proclamada por el art. 33 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2.2. Informe de los recurridos

Las autoridades judiciales recurridas, en el informe escrito que corre de fs. 669 a 671, sostienen lo siguiente: a) el Auto de Vista de 29 de noviembre de 2002, por el que se revocó el auto anulatorio de obrados del Juez inferior y se dispuso la prosecución de la causa, conforme a derecho, se apoya en el art. 117 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), y la SC 1044/2002-R de 2 de septiembre, que viene a constituir una nueva jurisprudencia con relación a la intervención del Vocal semanero en el ingreso de causas; b) el amparo debe ser planteado de manera inmediata, pero el presente ha sido formulado después de tres meses de dictado el Auto de vista impugnado; c) la apelación es un recurso ordinario que la ley concede a cualquiera de los litigantes cuando consideran que se les ha causado un perjuicio o agravio, la apelación supone una doble instancia y obedece a la necesidad de someter el proceso a un nuevo examen o revisión por un tribunal superior, aplicándose el art. 219 CPC por expresa permisión del art. 335 CPP.1972; d) el amparo constitucional no es sustitutivo de los medios y recursos ordinarios, "ni puede servir para alterar procedimientos judiciales ya producidos, ni actuar como un recurso que la ley no reconoce". Pidieron se declare improcedente el recurso.

I.2.3. Resolución

La Sentencia cursante de fs. 675 a 677, pronunciada el 17 de febrero de 2003 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, con la disidencia parcial del Vocal Jorge Von Borries, declara PROCEDENTE el recurso, deja sin efecto el Auto de Vista de 29 de noviembre y el complementario de 18 de diciembre, ambos de 2002, "disponiendo que el Tribunal recurrido dicte nueva Resolución en aplicación de la Sentencia Constitucional 976/2001 de 17 de septiembre del 2001, que estaba vigente en el carácter jurisprudencial y vinculante de la Ley 1836 en el tiempo de la dictación del Auto del Juez Cuarto de Partido en lo Penal de 14 de agosto de 2002", con estos fundamentos: 1) "la apelación fue correctamente concedida; 2) en la alzada no podía aplicarse retroactivamente la SC 1044/2002-R de 2 de septiembre, pues se estaba revocando un Auto dictado en 14 de agosto de ese año, o sea 17 días antes; 3) al haberse apoyado el Auto de Vista objetado, en la Sentencia Constitucional aludida, "se está vulnerando la aplicación de la línea jurisprudencial y se está aplicando disposiciones posteriores no siendo procedente la irretroactividad que en materia penal sólo favorece al imputado" (sic).

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsa de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se señalan seguidamente:

II.1. Dentro del proceso penal seguido por Jesús Oliva Suárez contra Gonzalo Iván Dueñas Salinas, por memorial de 10 de julio de 2002 (fs. 576 a 578), el imputado suscitó incidente de nulidad de obrados por la falta de intervención del Vocal semanero en el "sorteo" de la causa, apoyándose para ello en la SC 976/2001-R de 17 de septiembre de 2001. El Juez Cuarto de Partido en lo Penal, por decreto de 15 de julio (fs. 579), corrió la solicitud en Vista Fiscal con noticia contraria.

II.2. Jesús Oliva Suárez, como querellante, solicitó mediante escrito de 19 de julio de 2002 (fs. 598 a 602), se rechace la nulidad de obrados solicitada, reiterando su pedido en 7 de agosto (fs. 613).

II.3. El Juez del proceso dictó la Resolución de 14 de agosto de 2002 (fs. 615), por la que anuló obrados hasta el vicio más antiguo "es decir hasta fs. 121 vta., debiendo procederse a un nuevo sorteo de causa", por "la falta de intervención en la recepción y sorteo de la causa por parte del Vocal semanero".

II.4. El querellante solicitó explicación y complementación del anterior Auto (fs. 617 y 618), que fue rechazado por el Juez por Auto de 19 de agosto (fs. 619).

II.5. Jesús Oliva Suárez formuló apelación contra el Auto de 14 de agosto, en 19 del mismo mes (fs. 630 a 634), recurso que fue concedido a través del Auto de 20 de agosto (fs. 634 vta.).

II.6. La Sala Penal Primera resolvió la apelación antedicha, a través del Auto de Vista de 29 de noviembre de 2002 (fs. 647), en el que revocó el Auto de 14 de agosto y dispuso la prosecución de la causa, basándose en la Sentencia Constitucional "de 2 de septiembre de 2002".

II.7. Ante la solicitud de complementación y enmienda presentada por el recurrente (fs. 649), los Vocales ahora recurridos señalaron que el Auto de Vista de 29 de noviembre se apoya en los datos acumulados en el trámite del proceso, los mismos que según el art. 117 LOJ, corroborado por la SC 1044/2002-R, hacen viable la revocatoria del Auto apelado para que continúe el proceso penal, toda vez que la falta

de firma del Vocal semanero en el expediente no es causal de nulidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el presente amparo el recurrente afirma que los Vocales recurridos, en una apelación ilegal, revocaron la Resolución del Juez del proceso penal que se le sigue, por la que anuló obrados por la falta de intervención del Vocal semanero en la distribución de su causa, apoyándose en la SC 1044/2002-R, que es posterior a la fecha de la determinación de dicho Juez, lo que implica una aplicación retroactiva de la Sentencia referida, afectando su derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la garantía del debido proceso. En ese sentido, corresponde, en revisión, analizar si en la especie se debe otorgar la tutela que busca la actora.

III.1. El amparo constitucional ha sido instituido como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona, reconocidos por la Constitución y las Leyes.

III.2. En el presente caso, el Juez dispuso, por Resolución de 14 de agosto de 2002, la nulidad de obrados por la falta de intervención del Vocal semanero en la distribución del proceso penal seguido contra el recurrente, sobre la base de lo dispuesto en la SC 976/2001-R. Esa decisión, apelada, fue revocada mediante Auto de Vista de 29 de noviembre de 2002, en el que se aplicó lo señalado por la SC 1044/2002-R, de 2 de septiembre.

Al respecto, cabe recordar que este Tribunal, en su SC 979/2002-R, ha declarado que:

"... en los casos en que el proceso está en trámite y entra en vigencia una nueva ley procesal, por razones de economía procesal y seguridad jurídica, conforme lo ha establecido la uniforme doctrina y jurisprudencia, los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley procesal permanecen inalterables. De manera general, este entendimiento conserva los lineamientos que sobre la materia consagra el art. 121-III de la Ley Suprema.

En ese sentido, la Sentencia Constitucional N° 036/2001 de 30 de mayo de 2001, ha dejado establecido que la ley procesal aplicable es

siempre la vigente, y se aplica en algunos casos tanto a las causas en trámite como a las que se inicien con posterioridad a su vigencia, aunque los hechos se hubieran cometido con anterioridad a su entrada en vigor; sin que por ello se esté frente a una aplicación retroactiva de la Ley en el sentido del artículo 33 de la Constitución Política del Estado, dado que el objeto de las leyes procesales son los actos del proceso y no los hechos delictivos que se juzgan; consiguientemente, la aplicación de un precepto procesal nuevo a una conducta delictiva realizada con anterioridad a su entrada en vigor no implica, de manera alguna, infracción al principio de irretroactividad proclamado por el citado artículo 33 constitucional, mucho menos aun al art. 81 de la misma norma constitucional".

En la especie, si bien no se trata de la aplicación de una "disposición legal" sino más bien del cumplimiento de una Sentencia Constitucional (1044/2002-R), no es menos evidente que el razonamiento expuesto en el citado fallo es perfecta y plenamente adecuado para explicar que en la especie no existió una "aplicación retroactiva" de la Sentencia 1044/2002-R, de 2 de septiembre, pues al momento de emitir los Vocales recurridos el Auto de Vista de 29 de noviembre de 2002, el Tribunal Constitucional ya había pronunciado esa Sentencia y la había publicado, siendo desde ese momento vinculante y obligatoria para todos los poderes públicos, autoridades, y personas en general, razón por la cual, las autoridades demandadas actuaron en forma correcta al revocar la nulidad de obrados y ordenar la prosecución del proceso penal sobre la base del tantas veces referido fallo, sin que exista en esa actuación ningún acto ilegal que pueda determinar la procedencia del amparo constitucional.

III.3. En cuanto a la apelación formulada por el querellante, de la cual emergió el Auto de Vista impugnado, recuérdese que el antiguo Código de Procedimiento Penal permitía la aplicación subsidiaria de las normas del procedimiento civil, por lo que la alzada fue concedida en ese marco y en observancia del derecho de toda persona a una doble instancia -que constituye un elemento del debido proceso- en la que el tribunal superior pueda revisar las determinaciones que asuma el inferior, para asegurar una correcta administración de justicia.

III.4. Resulta imperioso advertir, en relación a la intervención del Vocal semanero en la distribución de causas, que la SC 1428/2002-R, de 25 de noviembre ha declarado que:

"...la problemática ya ha sido resuelta de manera uniforme por este

Tribunal, así entre otros casos, precedentes e inmediatos, tenemos el resuelto por SC 1363/2002-R de 7 de noviembre que dice '... la SC 978/2000-R de 23 de octubre, ha establecido que el sorteo del expediente es un acto procesal necesario e inexcusable que tiene estrecha relación con la competencia de un tribunal o Juez para ejercer jurisdicción en un determinado asunto y que permite fundamentalmente garantizar el debido proceso, orientando a sustentar el derecho de los litigantes a un Juez imparcial', en el mismo sentido, la SC 1125/2000, de 24 de noviembre, ha señalado que el sorteo de causas 'es una formalidad esencial ineludible que forma parte de las garantías que tienen que darse en el debido proceso para asegurar la imparcialidad y transparencia en la administración de justicia'.

Que, a partir de la SC 1044/2002, ese entendimiento ha sido precisado por el Tribunal, al definir los alcances del art. 117 LOJ, con relación a la intervención del vocal semanero, señalando que es el acto del sorteo de causas lo fundamental pues con ello se determina la competencia del Juzgador para conocer de un proceso, siendo la omisión de esta formalidad motivo de nulidad en los términos que señala el art. 123 LOJ [...], dejándose establecido, conforme al sentido de la sentencia aludida, que la firma del vocal semanero en el expediente es un formalismo no esencial, cuya prescindencia no puede ser causa de nulidad de obrados.

Que, en la misma sentencia, modulando los alcances de la citada SC 1044/2002, base de la nueva línea jurisprudencial en cuanto al art. 117 LOJ, se precisó: '...que la intervención del vocal semanero debe constar en los libros de registro de ingreso de causas nuevas, previstos en el art. 206.6) LOJ, no siendo exigible que su firma esté estampada en cada proceso; por cuanto de un lado, esta circunstancia no está establecida en la ley y, de otro, determinaría una sobrecarga procesal inmotivada, que podría producir demoras en la dinámica procesal y resultaría incompatible con las directrices de celeridad que emanan del art. 116. X constitucional'.

Que, en cuanto a la oportunidad y la acusación de la supuesta omisión ante esta jurisdicción, se dijo que '...En todo caso, si las partes consideran que, no obstante lo señalado, el sorteo (distribución de causas) no se ha revestido de las exigencias legales que garanticen la transparencia del mismo y, por tanto, la garantía del juez imparcial, podrán impugnar el acto en forma inmediata a la supuesta infracción a través de los medios y recursos ordinarios que establece la Ley (así,

vía incidental, art. 123 LOJ), y recién en defecto de los recursos ordinarios acudir a la jurisdicción constitucional".

En virtud de lo que, en ulteriores procedimientos, debe tenerse en cuenta la modulación que se ha hecho a la SC 1044/2002-R.

III.5. Finalmente y sólo a manera de aclaración para ambas partes, la SC 1442/2002-R, así como muchas otras, han dejado sentado que el amparo constitucional debe interponerse dentro del plazo máximo de seis meses computables a partir de la realización del acto o de la dictación de la resolución lesiva a los derechos y garantías fundamentales, de lo cual se deduce que este recurso fue planteado dentro de término.

De lo examinado se concluye que la Corte de amparo al declarar procedente el recurso, no ha evaluado correctamente los datos del proceso ni las normas aplicables al mismo.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 19-IV, 120-7ª) CPE, 7.8ª) y 102-V LTC, con los fundamentos expuestos:

1º REVOCA la Sentencia cursante de fs. 675 a 677, pronunciada el 17 de febrero de 2003 por la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz; y

2º DECLARA IMPROCEDENTE el recurso formulado por Gonzalo Dueñas Salinas.

Se recomienda a la Corte del recurso utilizar fundamentos claros para sus decisiones, ya que la deficiente redacción de su fallo dificulta su comprensión, conforme se evidencia de lo resumido en el numeral I.2.3.-3) de esta Sentencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

Fdo. Dr. René Baldivieso Guzmán PRESIDENTE
Fdo. Dr. Willman Ruperto Durán Ribera DECANO
Fdo. Dra. Elizabeth Iñiguez de Salinas MAGISTRADA
Fdo. Dr. Felipe Tredinnick Abasto MAGISTRADO
Fdo. Dr. José Antonio Rivera Santivañez MAGISTRADO